



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.**

**Glosario**, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>CTG:</b>	Comisión Temporal de Género.
<b>INCLUGDH:</b>	Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>INEGI:</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>INPI:</b>	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas Delegación Tabasco
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>TET:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Inicio del Proceso Electoral Local.** Conforme lo dispone el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal deberá sesionar con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendentes a elegir las diputaciones, presidencias municipales y regidurías por ambos principios.

- II. Período de precampaña.** De conformidad con lo establecido por el artículo 176, numeral 2, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral, durante los procesos electorales en que se elijan las diputaciones, presidencias municipales y regidurías, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección sin que puedan durar más de treinta días.

Asimismo, en términos del artículo 177, numeral 1, fracción III, cada partido político deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de las y los precandidatos, entre otras cosas, la fecha de inicio y conclusión de las actividades de precampaña.

- III. Período de campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para diputaciones y regidurías en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

- IV. Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, ha emitido disposiciones en el sentido de ajustar a una fecha única



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

la conclusión del periodo de precampañas, el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, para el caso que, durante el Proceso Electoral, el citado organismo nacional determine ejercer nuevamente esa facultad, se efectuarán las adecuaciones correspondientes al Calendario Electoral.

- V. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; por lo tanto, para renovar las diputaciones y regidurías en el Estado, la jornada electoral se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.
- VI. **Instalación de los consejos electorales distritales y municipales.** Para el desarrollo del Proceso Electoral, en su oportunidad se instalarán los consejos electorales distritales y municipales con la finalidad de que ejerzan las funciones que establecen los artículos 130 y 140 de la Ley Electoral, respectivamente.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

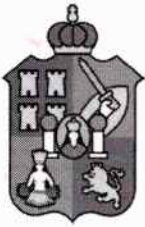
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

**C O N S I D E R A N D O**

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

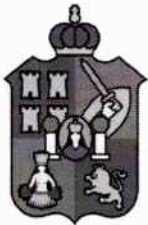
CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

2. **Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, las cuales serán desempeñadas con perspectiva de género.
  
3. **Derechos humanos en la Constitución Federal.** Que conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra carta magna, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

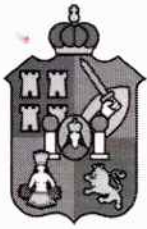
CE/2020/022

4. **Derechos Humanos en la Constitución Local.** Que el artículo 2 en sus fracciones I, III, VIII y XXV, la Constitución Local establece que dicho cuerpo normativo respetará el contenido esencial de los derechos humanos y que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, a igual protección o beneficio ante la ley sin discriminación y tener, los hombres y las mujeres, formal y materialmente derechos iguales, quedando a cargo de las leyes garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social.
  
5. **Regulación internacional y norma nacional en materia de igualdad y derechos humanos.** Que en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 1, sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política. etc. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dicho ordenamiento<sup>1</sup>, también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda

<sup>1</sup> Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Asimismo, en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, se prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial<sup>2</sup>, proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Por su parte, en nuestro país, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales ya citados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

<sup>2</sup> Consultable en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Declaracion\\_NUED.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf)





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

La paridad, entendida como la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, se encuentra tutelada también en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En ese sentido, en el artículo 17, de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

6. **Regulación internacional y nacional en materia de paridad de género.** La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el comité de la CEDAW, dentro de las cuales se señalan, las siguientes:

En el artículo 2, inciso c) se señala la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; en el inciso e) del mismo artículo, se obliga a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.

El artículo 3 señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 4 refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones, pudiendo votar y ser votadas sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), en su artículo 5 establece el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de señalar la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos sobre los derechos humanos.

Por su parte la Jurisprudencia 11/2018<sup>3</sup> de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

- 7. Reforma constitucional en materia de paridad de género.** Que mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve<sup>4</sup> se dieron a conocer las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la

<sup>3</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.

<sup>4</sup> H. Congreso de la Unión, cámara de diputados, 2019. Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_238\\_06jun19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf)



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Constitución Federal en materia de paridad entre géneros, consagrando la obligación de observar el principio de paridad de género en: la elección de representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena; los nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente; los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales y de los ayuntamientos municipales.

8. **Tutela de los Derechos Humanos y de la paridad de género.** De los puntos que anteceden, se colige que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

En ese sentido, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, este Consejo Estatal tuteló, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos-electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051<sup>5</sup>, cuyos contenidos fueron los lineamientos que regularon la paridad y participación igualitaria en los registros de candidaturas realizados por los partidos políticos; posteriormente en pro de tales derechos y maximizando el principio de progresividad de los derechos humanos, se aprobaron los acuerdos CE/2017/066<sup>6</sup> y CE/2018/009<sup>7</sup>, mediante los cuales se emitieron los lineamientos para la conformación paritaria en ayuntamientos y el H. Congreso del Estado, respectivamente.

Entre las mencionadas acciones afirmativas aprobadas, se definieron criterios como la horizontalidad, consistente en que, del total de las municipalidades y distritos, los géneros que encabezaran las listas de mayoría relativa a lo largo del estado (17 municipios y 21 distritos), debía de postularse el 49% del género masculino y el 51% del femenino; la homogeneidad, relativa a que las fórmulas que integraban las listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debían ser compuestas, cada una de ellas, por personas del mismo género (tratándose de la propiedad y suplencia), con excepción de los casos en que un hombre fungiera como propietario de la fórmula, en los cuales la suplencia podría asignársele a una mujer.

<sup>5</sup> 30 de noviembre de 2016 y 14 de diciembre de 2016

<sup>6</sup> Aprobado el 26 de diciembre de 2017.

<sup>7</sup> Aprobado el 29 de enero de 2018.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Tanto en el criterio horizontal como en el vertical, el número impar de candidaturas correspondió a las mujeres<sup>8</sup>; es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros deben encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compongan de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar, corresponde al género femenino. Además, las listas candidaturas de representación proporcional debían ser encabezadas por el género contrario al que fue postulado en primer lugar (primera regiduría) por el principio de Mayoría Relativa.

Los bloques de competitividad, fueron creados con los porcentajes de votación de la elección anterior del referido proceso, estos regularon que ambos géneros fueran postulados en igualdad condiciones y que no se postularan candidaturas del género femenino en la mayoría de los lugares con menos porcentaje de votación.

Como resultado de la acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, se obtuvo que el mayor número de registros correspondió a mujeres, con un total de 1,902 (52.58%); además que en la integración total de los ayuntamientos fueron electas 120 (54.5%) mujeres, mientras que en la actual legislatura local las mujeres ocupan 18 (51.5%) de un total de 35 curules, por lo que en la LXIII Legislatura, que corresponde al período 2018-2021, se cuenta con la mayor participación y representación de mujeres en cargos de elección popular en la historia de nuestra entidad.

<sup>8</sup> Posterior a la inaplicación del artículo 185, numeral 6 de la LEPPET, mediante resolución dictada en el expediente SX-JRC-18/2017 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Es importante precisar que el Instituto Electoral, al procurar la maximización de los derechos-políticos de las mujeres, siendo una autoridad progresista y garante de derechos humanos, determinó que el aumento en la postulación de mujeres a los cargos de elección popular, no se tradujo en su acceso efectivo a los puestos de representación y que, a pesar de que se cumplía con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se materializaba en el acceso real y efectivo a los cargos de toma de decisiones, implicando que, aunque se postulaban más mujeres, ello no garantizaba la integración paritaria de los órganos de representación popular; por consiguiente, se implementaron acciones afirmativas que favorecieron la integración paritaria de los órganos de representación, a través de establecer lineamientos que promovían la realización de ajustes a las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, con el fin de lograr el objetivo de integrar de forma paritaria tanto los ayuntamientos, como la legislatura del estado; sin embargo, tales acciones no fueron empleadas en virtud de cumplirse la paridad de forma natural.

Como se encuentra previsto en el plan de trabajo de la Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos<sup>9</sup>, este órgano colegiado considera necesaria la inclusión de diversos grupos vulnerables, para la protección de sus derechos político - electorales, en ese sentido, es necesario que se incluyan a las personas pertenecientes los grupos más desfavorecidos de la entidad, no sin antes destacar que

<sup>9</sup> El cual se encuentra homologado a las actividades y acciones emprendidas por la Comisión Temporal para el Fortalecimiento de Igualdad de Género y No discriminación en la Participación Política del Instituto Nacional Electoral, tal como se encuentra previsto en los puntos 5 y 6 del acuerdo CE/2019/011 del Consejo Estatal



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

mediante este acuerdo, se expiden los Lineamientos que garantizarán, en las postulaciones a diversos cargos de elección popular, la participación paritaria entre hombres y mujeres, además de la inclusión de otros grupos prioritarios cuya participación política ha sido históricamente relegada, como las personas indígenas y los jóvenes con una edad entre 18 y 29 años, traduciéndose esto a la voluntad de integrar a esos sectores vulnerables en la vida política de nuestro estado, lo que debe ser entendible como una política igualitaria que tiene como objetivo colocarlos en igualdad de oportunidades, sin distinción o discriminación alguna en el acceso al poder público, reduciendo así la desventaja en la que se encuentran, respecto del resto de la población.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que, acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el de paridad, que se encuentran regulados en los artículos 1 párrafo 5, 2 apartado A, fracción VII, y 41 Base I de la Constitución Federal, debe ser ponderados y salvaguardados los derechos políticos - electorales de grupos prioritarios, sin transgredir los principios propios de la materia, mediante la implementación de acciones afirmativas, a fin de garantizar la inclusión de candidaturas indígenas y jóvenes, además de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional relativo al principio de paridad

- 9. Del registro de candidaturas.** Que conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, relacionado con los derechos de la ciudadanía, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Ley Electoral en sus artículos 32, numeral 5, 185 numeral 1 y 188 numeral 1 fracción I, prevé que es derecho de los partidos políticos la solicitud del registro de candidaturas, así como de las personas pretendan postularse a candidaturas independientes, siendo los órganos competentes para conocer de dichas solicitudes de registro el Consejo Estatal y los consejos electorales distritales y municipales.

- 10. Acciones afirmativas.** Son las medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como son los indígenas, jóvenes o cualquier otro; su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014<sup>10</sup>, sustentada por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

<sup>10</sup> 10 Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Las acciones afirmativas, también entendidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, jóvenes, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De acuerdo a lo establecido en jurisprudencia 43/2014, con el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"<sup>11</sup> se puede advertir que, conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, indígenas y jóvenes, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.

<sup>11</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de cada entidad, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, con la aplicación de las referidas medidas, se posibilita que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida política y pública del Estado, pues tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad para las mujeres y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como los jóvenes en el estado de Tabasco.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 11/2015<sup>12</sup> de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", para la emisión de acciones afirmativas deben satisfacerse, los elementos siguientes: 1) objeto y fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.

En tal virtud, para verificar la necesidad y procedibilidad de las acciones afirmativas que constituyen la materia del presente acuerdo, se procede enseguida a establecer lo siguiente:

<sup>12</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

El **objeto y fin** de las acciones afirmativas que se promueven a favor de los grupos mencionados, es suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y, a la vez, maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación, con la inclusión de personas que se autoadscriben indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas; pues como se señalará en cada caso específico, cada uno de ellos ha sido objeto de discriminación y su participación en la vida política de nuestra entidad se ha visto limitada históricamente, por lo que han sido considerados como grupos minoritarios y vulnerables en virtud de su escasa participación, a pesar que el ejercicio de sus derechos político electorales se encuentra protegido y salvaguardado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales.

Como **destinatarios** de las acciones afirmativas que se implementan, se encuentran las mujeres, personas que se autoadscriben indígenas y los jóvenes, que conforman algunos de los grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político – electorales además de ser escasa, ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

Como **conducta exigible** será el establecimiento de cuotas en la postulación de candidaturas para los grupos mencionados, de conformidad con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir de Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Constitución Local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), cuyos preceptos han quedado claramente establecidos con anterioridad y mediante los cuales se obliga a las autoridades a hacer uso de los medios legales a su alcance para prevenir, erradicar y sancionar las prácticas que impida el ejercicio de los derechos humanos de todos los sectores de la población, primordialmente los que históricamente han tenido menor participación.

En adopción de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto Electoral no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna; enseguida, se detallan y justifican cada una de las acciones afirmativas que serán implementadas con el fin de promover su participación en los procesos electorales.

- 11. Maximización del mandato constitucional relativo al principio de paridad.** Acorde a la definición proporcionada por el Diccionario Electoral<sup>13</sup>, la paridad es un mecanismo permanente de estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación

<sup>13</sup> Diccionario Electoral (Vol. I). San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

histórica y estructural que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos y toma de decisiones.

Es conocido en el contexto social, que para el ejercicio de sus derechos- políticos electorales, las mujeres son consideradas como grupos vulnerables, debido a que su intervención en los asuntos políticos del país y de nuestra entidad, ha sufrido un rezago histórico a través de los años, ya que se les ha limitado su participación en los asuntos relacionados con la toma de decisiones políticas.

Como se ha señalado con anterioridad, la efectividad de la aplicación de medidas afirmativas emitidas en pro de las mujeres durante el proceso electoral pasado, propició la obtención de buenos resultados. Sin embargo, aún no se han obtenido los resultados deseados, que los derechos de las mujeres, que tienen como principio la progresividad, sean maximizados, compensándose de esta forma el rezago histórico bajo el cual se encontraban.

En ese sentido, a consecuencia de las constantes y largas luchas de las mujeres para el reconocimiento de sus derechos políticos, se emplearon diversos sistemas con los que se pretendió regular su participación en la vida política; el primero fueron las cuotas, en el que se establecía como límite máximo la postulación del 70% de un mismo género; doce años después, en el año dos mil ocho, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ese porcentaje era de un 60%. Habitualmente el mayor porcentaje de postulaciones de facto eran otorgadas a los



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

hombres y los mínimos (30% y 40%) a las mujeres; porcentajes que no eran verificados por la autoridad electoral.

La sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-12624/2011, fue un parteaguas en la obligación del reconocimiento y postulación de aquel 40% que por ley le correspondía a las mujeres; actualmente la paridad lejos de ser un mecanismo permanente, es un principio constitucional que se encuentra previsto en el artículo 2 apartado "A" fracción VI, de nuestra norma fundamental, en el que se establece que, en los municipios con población indígena, tendrán representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Asimismo, en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Federal, se establece que "los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. "...En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular...".



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

En lo que respecta a los artículos 53 y 56 de la Constitución Federal, se prevén las reglas de paridad, pues se estipula que, para las diputaciones y senadurías federales, las listas de candidaturas plurinominales deberán ser alternadamente entre hombres y mujeres.

Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se crearon los lineamientos para las postulaciones paritarias, que pasaron el tamiz de la cadena impugnativa<sup>14</sup> para los cargos de presidencias municipales, regidurías y diputaciones.

En estos, se contemplaban la paridad en todas sus vertientes (horizontalidad, verticalidad, alternancia, homogeneidad y competitividad) de acuerdo a la elección a realizarse; lineamientos que fueron confirmados tanto por el TET, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones declararon la inaplicación del artículo 185 numeral 6 de la Ley Electoral, que dejaba libremente a los partidos o candidaturas independientes elegir el género de la fórmula que excediera el criterio de paridad.

Al emitir la sentencia por la que se resolvió el expediente SUP-REC-454/2018, la Sala Superior determinó que las candidaturas deben valorarse íntegramente, con independencia de que sean postuladas en coalición o de manera individual, conforme

<sup>14</sup> TET-AP-25/2016-III, SX-JRC-19/2017 y SUP-REC-1183/2017. (Presidencias Municipales y regidurías) TET-AP-04/2017/1 y SX-JRC-018/2019. (Diputaciones)





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

a lo dispuesto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que debe atenderse la postulación individual de cada partido político, con independencia de que estos participen en alguna forma de asociación (coalición, candidatura común o cualquier otra), lo que significa que las autoridades electorales tienen que realizar la observación y vigilancia del cumplimiento de este principio en las postulaciones, en ese sentido el Instituto Electoral, regula y vigila la paridad en coaliciones.

En la sentencia SUP-JDC-35/2018, la Sala Superior determinó, que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que, en sentido inverso a lo que se argumentaba, la posibilidad de ser reelecto como una modalidad del derecho a ser votado, no debía tener primacía en abstracto sobre la paridad de género ni el principio de autodeterminación de los partidos, de ahí que este instituto verifique la reelección de candidaturas y el principio de paridad, el cual este último debe prevalecer sobre el primero, mismo que debe encontrarse armonizado con el resto de las postulaciones.

Además, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-07/2018, la Sala Superior resolvió con una posición de perspectiva de género y visión progresista, que los institutos locales electorales pueden válidamente, en el ámbito de sus atribuciones, establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas, con el fin de procurar un mayor posicionamiento de la mujer,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

al permitir que la posición de suplente, en las fórmulas cuya titularidad ostente un hombre, sea ocupada por una mujer (homogeneidad de fórmulas con excepción).

Al respecto, la Sala Superior ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la SCJN, como el sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: "...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante".

De igual forma, sostuvo que: "...fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular".

En efecto, en materia político electoral, es necesaria una actuación constante y progresiva de parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen la obligación de promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad.

En las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REC-1279/2017 y SUP-JRC-04/2018, la Sala Superior analizó la progresividad de los derechos de las mujeres,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

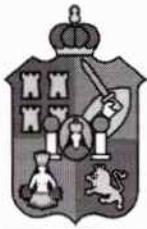
CE/2020/022

dando así origen a la Jurisprudencia 11/2018<sup>15</sup>, que obliga a todas las autoridades electorales a observar el citado criterio.

Es por ello que al realizar los estudios y análisis relacionados con las postulaciones que efectuaron los partidos políticos, a través del criterio poblacional, durante Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, (**Anexo 2**), esta autoridad detectó que la mayoría de los partidos políticos, postularon a las mujeres en los municipios con menor población, es decir, los considerados como pequeños y respecto de los cuales se elegía a un menor número de regidores en virtud del número de sus habitantes, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado; no obstante, con motivo de la reforma a los ordenamientos legales que refieren el número de regidores que integrarán los ayuntamientos de los municipios del estado, publicada en el Suplemento M, edición 8011 de quince de junio de dos mil diecinueve, del Periódico Oficial del Estado (Decreto107)<sup>16</sup> el citado criterio, ha quedado sin efectos pues con motivo de dicha reforma, todos los municipios contarán con un ayuntamiento se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Hacienda, una Regiduría de Mayoría Relativa y dos Regidurías de Representación Proporcional.

<sup>15</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Op. Cit. p.9

<sup>16</sup> <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/704>, fue controvertido a través de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2019 y acumulados, encontrándose aun en instrucción.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

En tal virtud, en aras de maximizar el principio de paridad, con base en el estudio denominado "Oportunidad de Paridad de Género en Presidencia Municipales del Estado de Tabasco" en el que se analizaron diversos factores de cada municipio (**Anexo 3**), esta autoridad electoral pudo identificar la rentabilidad que corresponde a cada municipio, al promediar los índices de presupuesto per cápita, de porcentaje de voto estatal y de proyección de Mujeres Presidentas Municipales, brindándonos una evidencia clara de los municipios en los que existe una mayor o menor oportunidad de paridad, pues se asignan los promedios más altos a los municipios que cuentan con los mejores presupuestos, con mayor proporción estatal de votantes y con mejor presencia histórica de mujeres como alcaldesas.

Índices que fueron obtenidos con base en:

- 1) Número de habitantes de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI;
- 2) Número de votantes;
- 3) Las previsiones según la Clasificación geográfica del proyecto de presupuesto general de egresos para el estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 2020<sup>17</sup>;
- 4) Presupuesto per cápita;
- 5) Porcentaje de la Votación Estatal; y
- 6) Número Histórico de Mujeres Presidentas.

<sup>17</sup> Diario Oficial, Suplemento D, Edición 8065, Decreto 163/2019, de 21 de diciembre de 2019. P.40



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

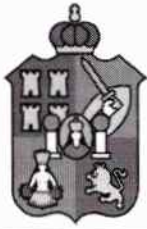
CE/2020/022

El conjunto de aquellas cifras, dan como resultado los índices: Presupuesto per cápita, Porcentaje Voto Estatal y Proyección Presidentas Municipales, que, al ser promediados, dan como resultado una Calificación de Oportunidad de Paridad, que corresponde a cada municipio, como se describe en el siguiente cuadro:

MUNICIPIOS	INDICE GLOBAL	CALIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD DE PARIDAD <sup>18</sup>
Centro	8.9	9
Cárdenas	6.3	6
Balancán	6.1	6
Macuspana	5.4	5
Huimanguillo	5.1	5
Paraíso	5.0	5
Tenosique	4.5	5
Jalpa de Méndez	4.4	4
Comalcalco	4.2	4
Emiliano Zapata	4.0	4
Cunduacán	3.7	4
Nacajuca	3.6	4
Jonuta	3.2	3
Tacotalpa	2.3	2
Jalapa	2.3	2
Teapa	1.6	2
Centla	1.5	2

Con base en los resultados plasmados en la tabla anterior, se realizó un análisis de las presidencias municipales que fueron electas durante el Proceso Electoral Local

<sup>18</sup> Corresponde al redondeo de los números que tengan por decimales .5



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

Ordinario 2017-2018, a fin de determinar el género de quienes ocuparon esos cargos en los municipios con mejor calificación de oportunidad de paridad, para lo cual, se dividió al total de los municipios en dos segmentos el primero (A) compuesto por nueve municipios que presentan un índice global mayor de 4.0 y el segundo (B) compuesto de ocho municipios, que tienen un índice global por debajo de 4.0.

Obteniéndose los siguientes resultados:

SEGMENTO A				SEGMENTO B			
MUNICIPIOS	INDICE GLOBAL	CALIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD DE PARIDAD <sup>19</sup>	GÉNERO ELECTO EN EL PROCESO 2017-2018	MUNICIPIOS	INDICE GLOBAL	CALIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD DE PARIDAD <sup>20</sup>	GÉNERO ELECTO EN EL PROCESO 2017-2018
Centro	8.9	9	H	Emiliano Zapata	4.0	4	H
Cárdenas	6.3	6	H	Cunduacán	3.7	4	M
Balancán	6.1	6	H	Nacajuca	3.6	4	M
Macuspana	5.4	5	H	Jonuta	3.2	3	H
Huimanguillo	5.1	5	H	Tacotalpa	2.3	2	M
Paraíso	5.0	5	H	Jalapa	2.3	2	M
Tenosique	4.5	5	H	Teapa	1.6	2	M
Jalpa de Méndez	4.4	4	H	Centla	1.5	2	M
Comalcalco	4.2	4	M	-----	-----	-----	----

<sup>19</sup> Corresponde al redondeo de los números que tengan por decimales .5

<sup>20</sup> Corresponde al redondeo de los números que tengan por decimales .5



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

Como se muestra en la tabla anterior, de los nueve municipios con mejor calificación de oportunidad, representados con un índice global por arriba de 4.0, únicamente en uno (Comalcalco), fue electa una mujer, y en la mayoría de los municipios que integran ese segmento fueron postuladas personas del género masculino, lo que significa que, en los procesos electorales, las mujeres aún no compiten en igualdad de condiciones con los hombres, pues éstos últimos son postulados y electos, mayormente, en aquellos municipios que tienen una mejor rentabilidad, es decir que cuentan con los mejores presupuestos, población, ingreso per cápita e incluso votación, como sucedió durante el último proceso electoral.

En tal virtud, en aras de maximizar el mandato constitucional relativo al principio de paridad y verificar su plena observancia durante la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, esta autoridad considera idónea y necesaria la implementación del primer bloque de verificación del mencionado principio, al que se denominará "Bloque de calificación de oportunidad" que se obtendrá de acuerdo a la siguiente metodología:

Se realizará la clasificación de los diecisiete municipios en dos segmentos, el primer segmento, que será el "A" contendrá a los nueve municipios que obtuvieron la mejor calificación, es decir, Centro, Cárdenas, Balancán, Macuspana, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Jalpa de Méndez y Comalcalco.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

El segundo segmento, que será el "B" enlistará a los ocho municipios restantes: Emiliano Zapata, Cunduacán, Nacajuca, Jonuta, Tacotalpa, Jalapa, Teapa y Centla. En ambos grupos o segmentos, se verificará el cumplimiento del principio de paridad, es decir, que los géneros se encuentren igualmente representados; en el caso del Segmento "A", la candidatura impar deberá ser asignada a una mujer.

Lo anterior, como se detalla enseguida:

- 1) En ambos segmentos se enlistarán los géneros que encabezarán las planillas de regidurías.
- 2) Se observará que en el Segmento "A" se registren 5 planillas encabezadas por mujeres y 4 por hombres; mientras que en el Segmento "B" deberán registrarse planillas encabezadas por 4 mujeres y 4 hombres.
- 3) Finalmente, de la suma de ambos segmentos "A" y "B", se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de planilla encabezadas por 9 mujeres y 8 hombres.

Tal como se describe a continuación:

<b>SEGMENTO "A"</b>	<b>SEGMENTO "B"</b>
Centro, Cárdenas, Balancán, Macuspana, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Jalpa de Méndez y Comalcalco	Emiliano Zapata, Cunduacán, Nacajuca, Jonuta, Tacotalpa, Jalapa, Teapa y Centla.
Total, de géneros que deberá de postularse: 5 Mujeres y 4 Hombres	Total, de géneros que deberá de postularse: 4 Mujeres y 4 Hombres





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

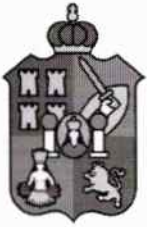
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

Es necesario establecer que, a criterio de esta autoridad administrativa electoral, la asignación de la candidatura impar, en el segmento "A", al género femenino, no causa a nadie un perjuicio o agravio, pues esta atiende a la regla del número impar, que ya fue implementada como acción afirmativa en los lineamientos aprobados por este órgano colegiado mediante el acuerdo CE/2016/050, para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y avalada tanto por el TET como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con su aplicación, así como el criterio de horizontalidad, se pretende abatir y compensar el rezago histórico al que se ha sometido a las mujeres en su acceso a los cargos de elección popular, además que el único límite que se puede imponer para proteger un derecho fundamental es la protección de otro, sin afectar determinadamente el primero, que para el caso es el principio de paridad que se encuentra constituido como un mandato constitucional.

Cabe señalar, que con la implementación de esta metodología no se afecta la aplicación de los bloques de competitividad en el que se emplean los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en el anterior proceso electoral (**ANEXO 8**), ya que la aplicación del criterio de "Calificación de Oportunidad" se armonizará en conjunto con las reglas que ya fueron establecidas durante el proceso electoral pasado y, por consiguiente, se considera idónea y necesaria su aplicación.

- 12. Acciones afirmativas en pro de la ciudadanía joven.** Es un hecho irrefutable que, de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, la inclusión en la arena política de grupos vulnerables y sectores



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

históricamente discriminados se ha vuelto una tendencia irreversible, con ello se busca consolidar una democracia incluyente.

En ese rubro se encuentran las y los jóvenes, cuya participación en las contiendas electorales, hasta el momento, se ha enfocado al ejercicio del voto activo; empero, las oportunidades de la juventud para contender y ocupar la titularidad de las candidaturas—voto pasivo—se ha visto relegada, lo que torna necesaria la implementación de una acción afirmativa que garantice la participación efectiva de la juventud en los procesos electivos.

Hablar de una acción positiva que reconozca y garantice la participación de la juventud en la vida política no es una idea sin fundamento, pues la juventud ha sido protagonista de diversos sucesos, tanto en nuestro país, como a nivel internacional, que han tenido como objetivo incidir en la vida política de su entorno, a través de la manifestación de sus pretensiones desde diversas ideologías, a efectos de defender lo que consideran sus derechos.

Gran parte de estas manifestaciones han tenido cabida en diversos momentos de la historia universal, tanto en Europa, África y en América, en la segunda mitad del siglo XX, como a inicios del siglo XXI.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Fabián, Elba Araceli, "Los movimientos juveniles a través del espejo del tiempo", *Acta Republicana Política y Sociedad*, México, año 12, Núm. 12, 2013, p.57,60. La autora destaca los siguientes movimientos juveniles: Movimiento juvenil en Hungría (1956), Movimiento juvenil estadounidense (1964), Movimiento juvenil francés (1968), La Primavera Árabe (2010), Movimiento estudiantil en Chile (2006), Movimiento 15-M en España (2011), Movimiento YoSoy132 en México (2012).



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Tales movilizaciones han desmentido la idea de que la juventud muestra una pasividad y falta de interés en los asuntos públicos, así como una desafección a la política<sup>22</sup>, por el contrario, su activismo demuestra que las y los jóvenes "son actores sociales dotados de una identidad propia en los espacios de opinión, y que poseen una amplia visión sobre la vida y su entorno, siendo su participación determinante en la vida colectiva de toda sociedad".<sup>23</sup>

Pero las y los jóvenes no sólo han protagonizado cambios sociales y políticos en el mundo, sino también "han sido actores en los procesos que han conducido a la revolución científica y tecnológica y en la articulación de una nueva organización productiva, así como en los actuales procesos de la llamada globalización"<sup>24</sup>

No se discute el hecho de que los gobiernos se han encargado de implementar políticas públicas a favor de este grupo etario, encaminadas a la mejora de sus condiciones de vida y el goce de servicios en todos los ámbitos, sin embargo, este Consejo Estatal considera de la mayor importancia que la juventud no solamente sea destinataria de las acciones de los gobiernos en turno, sino que esas acciones deben tomarse desde y con los jóvenes.<sup>25</sup>

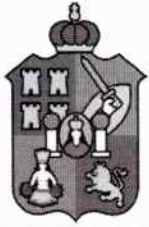
---

<sup>22</sup> González García, Robert, Taguenca Belmonte, Juan A., "Movimientos juveniles y políticas públicas de juventud en México: una aproximación conceptual", *Universitas Revista de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Politécnica Salesiana*, Ecuador, No. 31, septiembre 2019-febrero 2020, p. 42.

<sup>23</sup> SUP-RAP-71/2016, p.199.

<sup>24</sup> *Ídem*.

<sup>25</sup> González, Taguenca, *op.cit.* p.53.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Por ello, si su participación en la vida política no se da manera natural, entonces se debe garantizar por la ley o por la autoridad administrativa, al igual que la moción de ley que garantizó la participación de las mujeres en la política a través de cuotas. Avanzar en la reglamentación de la participación juvenil en política, es avanzar en más y mejor democracia.

En consonancia con lo anterior, no se puede dejar de advertir, que la juventud tiene la capacidad de asumir posiciones de liderazgo tanto dentro de los Institutos Políticos, como en las Instituciones del Estado, a través de elecciones que ofrezcan igualdad de condiciones, equidad en la contienda y absoluta observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral.

La idea de incluir a la juventud en la toma de decisiones abonará a erradicar la percepción de que las y los jóvenes están en una etapa de "aprendizaje", que aún no les permite desarrollarse en el ámbito público de igual manera que un adulto, teoría denominada "Enfoque de la transición funcionalista", que considera a la juventud como una etapa previa a la edad adulta, en la que el joven todavía tiene que madurar, es decir, conceptualiza al joven como un adulto incompleto.<sup>26</sup>

Lo que se propone con esta acción afirmativa es visualizar a la juventud desde un aspecto positivo, destacando su capacidad creativa e innovadora, que permitirá

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p.41.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

promover las adecuaciones necesarias en una sociedad en constante cambio, y que logre mejorar sus condiciones de vida.

Previo a indicar los alcances de la acción afirmativa que se propone adopte este Instituto Electoral, se torna necesario realizar un análisis normativo e histórico de la participación de la juventud en los procesos electorales desde la perspectiva del voto pasivo.

### **Marco normativo.**

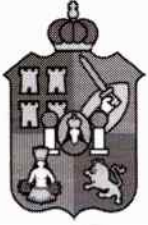
#### **Convencional y constitucional.**

El artículo 1º de la Constitución Federal que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

Así, un derecho reconocido a nivel internacional es el de participar en la dirección de los asuntos públicos del país, por lo que es derecho de las personas el votar y ser votados en igualdad de condiciones<sup>27</sup>, ello de conformidad con las disposiciones reglamentarias de cada Estado.

En la misma tesitura se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 23 aborda lo relacionado con los derechos políticos. El citado

<sup>27</sup> Artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos en 1981.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

precepto estipula que el goce de los derechos y oportunidades puede ser reglamentado, en su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental; sin embargo, las normas de los Estados parte de este instrumento internacional deben sujetarse al derecho de igualdad y no discriminación.

Por su parte, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes<sup>28</sup>, como parámetro de derecho comparado, señala que los Estados deben comprometerse a fomentar la participación de la juventud en las agrupaciones políticas, así como a promover las medidas para que éstos elijan y sean elegidos.

Cabe señalar que, para dicho tratado, las personas cuyo rango de edad sea entre quince y veinticuatro años son considerados jóvenes. Asimismo, este instrumento internacional aborda el ejercicio de los derechos político-electorales de la población joven desde un marco de inclusión, en donde se garantice la equidad de género y la participación de grupos minoritarios del sector joven.

La organización de las Naciones Unidas ha realizado un trabajo arduo a favor de la juventud, reuniendo año con año a funcionarios gubernamentales y jóvenes activistas en el Foro de la Juventud del Consejo Económico y Social, en el que se debaten las preocupaciones de este grupo a escala mundial para promover su desarrollo.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Hasta la fecha, los Estados Unidos Mexicanos no han ratificado dicho instrumento internacional.

<sup>29</sup> <https://www.un.org/youthenvoy/es/2016/08/um-llamamiento-para-empoderar-los-j-jovenes/>, <2020, junio 14>





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Además, el Programa Mundial para la Juventud de mil novecientos noventa y seis (Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/50/81 y A/RES/62/126 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis y de dieciocho de enero de dos mil siete), menciona la necesidad de promover acciones para hacer efectiva su participación en el proceso de toma de decisiones de su entorno, y así poder mejorar sus condiciones de vida.

Finalmente, cabe traer a colación la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, que dispone en el objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países, el "potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independiente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición".<sup>30</sup>

En segundo lugar, en lo que respecta al sistema jurídico mexicano, además de lo dispuesto en el citado primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, el último párrafo del arábigo en comento prohíbe toda discriminación por razón de género, preferencias sexuales, edad, entre otras.

Ahora, la Ley Fundamental hace una distinción entre las personas—sean físicas o jurídicas—y la ciudadanía<sup>31</sup>. La segunda es una calidad adquirida por la persona al momento de cumplir los dieciocho años. A partir de este momento, las personas

<sup>30</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/> <2020, enero 29>

<sup>31</sup> Artículos 34 y 35 de la Constitución Federal.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

pueden votar y, de reunir los requisitos constitucionales y legales, ser votados para un cargo de elección popular.

De esa forma, todas aquellas personas que tengan veintiún años cumplidos el día de la elección<sup>32</sup> podrán ser electas para una diputación federal. Por su parte, aquellos ciudadanos o ciudadanas con veinticinco años cumplidos el día de la elección son aptos para ocupar una senaduría.<sup>33</sup>

El texto constitucional no establece un rango de edad de las personas que deban considerarse jóvenes, sin embargo, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece en su artículo 2º, que la población comprendida entre los doce y los veintinueve años, será el objeto de las políticas públicas destinadas al desarrollo de la juventud.

Ese mismo rango de edad es el que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y el Consejo Nacional de Población, consideran como jóvenes, y que, como veremos más adelante, coincide con la ley para la juventud a nivel local.

Por su lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo 2º, que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten, en los hechos, su ejercicio e impidan

<sup>32</sup> Artículo 55, fracción II, de la Constitución Federal.

<sup>33</sup> Artículo 58 de la Constitución Federal.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, debiendo promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

De forma complementaria, el ordenamiento en comento indica que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Señala como formas de discriminación, el impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.<sup>34</sup>

Por otro lado, en lo que respecta a las normas generales especializadas en materia electoral, es importante hacer mención que son omisas en regular la participación de la juventud en los procesos electorales, es decir, no contemplan obligación de ninguna índole por parte de los partidos políticos para incluir jóvenes para la postulación de

<sup>34</sup> Artículo 9, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

candidaturas o, como ejes para el desarrollo de las políticas de comunicación social de los órganos electorales o de los institutos políticos.

### Local

Finalmente, la normativa estatal, si bien a nivel constitucional no hace referencia expresa a la participación política de jóvenes en la vida pública del estado, sí existen leyes que abordan el derecho a la no discriminación por razón de edad, derecho humano contenido en el artículo 2, fracción VIII de la Constitución Local, así como su derecho de participar en la vida política.

En abril de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco, la cual, además de mencionar que las personas entre los doce y los veintinueve años son considerados jóvenes<sup>35</sup>, también establece que este grupo tiene el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores sociales,<sup>36</sup> así como la protección del derecho de no discriminación por su sexo, edad, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, aptitud física y psicológica o cualquier otra situación que atente contra su igualdad.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Artículo 2, fracción VIII. Rango de edad coincidente con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población.

<sup>36</sup> Artículo 33.

<sup>37</sup> Artículo 46



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

En consonancia con el derecho a no ser discriminado por razón de edad, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, establece la prohibición de distinguir, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por motivos de edad, entre otras categorías<sup>38</sup>.

En lo concerniente a la elegibilidad, la Constitución Local indica que, para ser electo diputado o diputada, es necesario tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Mismo requisito se pide para ocupar una regiduría, salvo que los veintiún años deberá cumplirse un día antes de la elección.<sup>39</sup>

Por último, de la revisión a la Ley Electoral Local, se concluye que es omisa en lo que al tema de la participación política de la juventud.

### **Normativa partidista**

Es verdad que los partidos políticos, a nivel nacional, contemplan la participación juvenil dentro de sus documentos básicos, sin embargo, esto no se ha traducido en una representación efectiva de la juventud, pues no en todos los casos esa participación se traduce en la postulación de cargos públicos, sino sólo para algunos cargos internos o específicamente relacionados con el tema de la juventud.

<sup>38</sup> Artículo 3, fracción V.

<sup>39</sup> Artículo 15 fracción II; 63 tercer párrafo, fracción XI, inciso e).



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

Por mencionar algunos ejemplos, el Partido Acción Nacional, en el numeral 44 de sus estatutos, sólo contempla la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, sin establecer el alcance de la participación de jóvenes en los procesos electorales.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, contempla la posibilidad de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante del sector de jóvenes, de acuerdo con su artículo 64, inciso g), de sus estatutos. También, establece en su arábigo 148 la existencia de la organización nacional de las Juventudes de Izquierda, teniendo por objeto incentivar la participación política y social de la juventud para que participen en las campañas políticas y electorales del Partido.

En cuanto a Movimiento Ciudadano, en el artículo 49 de sus estatutos contempla la organización denominada Movimiento de Jóvenes, con un rango de edad de 18 a 29 años, y como simpatizantes a los mayores de 14 y menores de 18 años. El estatuto de MC indica que jóvenes con que pertenezcan al primer grupo—18 a 29 años—, tendrán representación ante la Convención Nacional Democrática, con veinte delegados, así como ante las Convenciones Estatales, mas no contempla participación de los jóvenes en la postulación de candidaturas.

Por lo que hace al Partido del Trabajo, éste no contempla nada respecto a la participación de los Jóvenes, en sus estatutos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

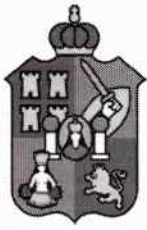
Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, en sus estatutos sólo contempla una Secretaría de Asuntos de la Juventud, de conformidad con el artículo 68, fracción VI, sin establecer acciones propias para este sector, ni ámbito de participación.

En lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, dispone, en el artículo 47 de sus estatutos, que el 30% de las candidaturas será destinada para personas jóvenes.

Finalmente, Morena, en su artículo 32, inciso g), de sus estatutos, establece que, en los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse una Secretaría de Jóvenes, quien se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de protagonistas de Morena en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con el comité nacional.

En conclusión, del análisis al marco jurídico aplicable, tanto a nivel convencional, constitucional y local, se advierte que existe una obligación internacional de garantizar la participación efectiva del sector juvenil en la vida democrática de nuestro país, lo cual resulta un área de oportunidad para el Poder Legislativo, a efecto de que garantice la participación juvenil a través de reglas encaminadas a la postulación de jóvenes a cargos de elección popular y, de los partidos políticos para establecer en su normativa partidista no solamente la inclusión de la juventud en la participación de su vida interna, sino también postulándola a cargos de elección popular.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

De la interpretación sistemática y funcional a los artículos 33 y 46 de la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco, y de los artículos 3, fracción VII, inciso e), 5 y 8 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, se desprende que este Instituto Estatal tiene la obligación de promover las condiciones para que los jóvenes tengan oportunidades reales y efectivas de participación en la vida política, sin ser discriminados por su edad, debiendo eliminar obstáculos que limiten, en los hechos, el ejercicio de sus derechos de participación en la vida pública de su localidad, mediante el establecimiento de acuerdos o reglamentos.

Para efectos de hacer efectiva la participación de la juventud en la vida política del Estado, el ordenamiento legal mencionado contempla la posibilidad de establecer medidas especiales y de carácter temporal, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, mientras subsistan dichas situaciones, las cuales podrán emitirse a efectos de favorecer el acceso de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

En lo que respecta a los grupos en situación de discriminación, cabe precisar que se pueden considerar en ese supuesto cuando existan contra ellos actos consistentes en distinción, exclusión, restricción o preferencia, que no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

*[Redacted signature]*

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Cabe destacar que los actos anteriormente mencionados (distinción, exclusión, restricción o preferencia), pueden considerarse discriminatorios no obstante que se realicen sin la voluntad del agente discriminador, o bien desconociendo los efectos que producen tales actos.

De tal manera que las medidas afirmativas que se tomen por este Instituto Electoral, no califican la intencionalidad o no de las acciones u omisiones de los agentes que cometan actos discriminatorios, pues lo que se toma en cuenta es la base histórica y estadística que se analiza bajo la perspectiva de la protección del derecho humano a la igualdad y no discriminación, cuando existan datos que revelen una distinción injustificada para el goce y ejercicio de un derecho reconocido a nivel constitucional, independientemente de si dichos actos fueron con voluntad o sin ella.

Aunado a ello, se debe precisar que las acciones afirmativas se toman cuando las disposiciones contenidas en la ley resultan insuficientes para garantizar de manera real el derecho humano de participar en la vida pública, o bien, cuando los agentes encargados de promover dicha participación no cumplen con ese deber.

*[Handwritten signature]*



### 13. Estudio poblacional

A fin de contextualizar la necesidad de garantizar la representación de la juventud en el proceso electoral local y concurrente 2020-2021, se menciona la estadística obtenida por instituciones públicas, de las que se desprende lo siguiente:

Según datos de la Encuesta Intercensal 2015, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población joven ascendió a 30.6 millones, que representan 25.7% de la población a nivel nacional, de la cual 50.9% son mujeres y 49.1% son hombres, y por lo que hace al padrón electoral y la lista nominal de electores a nivel nacional, la ciudadanía en ese rango de edad representó el 29.30% y 28.90%, respectivamente, es decir, casi el 30% de votantes potenciales.<sup>40</sup>

No obstante de que la juventud representa uno de los grupos etarios más numerosos de nuestro país y que en 2020 alcanzará su nivel más alto<sup>41</sup>, en la mayoría de los casos, sus necesidades más básicas no se encuentran atendidas, pues alrededor de 5.4 millones de jóvenes no tienen la oportunidad de estudiar ni de trabajar (Conapred 2018), y 17.5 millones de personas jóvenes (47.1% del total) están en situación de pobreza, de las cuales 13.9 millones (36.6%) viven en pobreza moderada y 3.6 millones (9.7%) en pobreza extrema (Coneval 2015).<sup>42</sup>

<sup>40</sup> López Bringas, Sandra, *Acción afirmativa candidaturas para la juventud*, Agenda Mexiquense, <http://agendamexiquense.com.mx/accion-afirmativa-en-candidaturas-la-juventud/> <2020, febrero 04>

<sup>41</sup> [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica\\_Jovenes.pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_Jovenes.pdf), <2020, mayo 23>.

<sup>42</sup> *Ibidem*





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

En lo que respecta a nuestro Estado, de acuerdo con el Censo Poblacional 2010 realizado por el INEGI, el rango de 20 a 29 años era de 392,713 personas, el equivalente al 17% del total de la población tabasqueña.<sup>43</sup>

Sin embargo, de acuerdo al banco de indicadores del INEGI de 2015, el porcentaje de la población tabasqueña entre 15 y 29 años fue del 26%,<sup>44</sup> no obstante, hay que tomar en cuenta que ese dato no contempló a la población de 12 a 14 años<sup>45</sup>, que es del 5.5%, por lo que el porcentaje de población entre 12 y 29 años que es la que la ley de la juventud para el Estado de Tabasco contempla como jóvenes, es del 31.52%, por tanto, ese porcentaje es la presencia de jóvenes en Tabasco, lo cual es especialmente relevante para esta acción afirmativa, pues este debe ser el porcentaje que se tome en cuenta para la fijación de las cuotas juveniles en la presente acción afirmativa, en virtud de que lo que se busca es que el grupo etario de 12 a 29 años sea el que alcance una representatividad en la toma de decisiones, a través de juventudes de entre 21 a 29 años.

Aunado a ello, información actualizada del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con corte al 27 de

<sup>43</sup> INEGI, *Población total por Entidad federativa, Grupo quinquenal de edad, Periodo y Sexo*, 2010, [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/default?px=Poblacion\\_01&bd=Poblacion](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/default?px=Poblacion_01&bd=Poblacion) <2020, febrero 04>

<sup>44</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ind=1002000070&tm=6##divFV1002000004#D1002000070> <2020, mayo 23>.

<sup>45</sup> Según el INEGI, la población entre 12 y 14 años en Tabasco es la siguiente: 12 años: 22,687 niños, 21,545 niñas. 13 años: 21,782 niños, 21,478 niñas. 14 años: 22,387 niños, 22,486 niñas. Total 132,365, **lo que equivale al 5.5% de la población de Tabasco.** <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/tab/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=27> <2020, junio 22>.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

marzo de 2020, señalan que en Tabasco, las personas de 18 a 29 años representan el 28.59 % del Padrón Electoral y el 28.48% de la Lista Nominal.<sup>46</sup>

En lo que respecta al porcentaje de postulación de jóvenes entre 21 y 29 años, en los últimos tres procesos electorales, la estadística de este Instituto Electoral no es alentadora, pues durante los procesos electorales pasados, las postulaciones de jóvenes por parte de los partidos políticos, en la mayoría de los casos no llegaron al 20% del total de candidaturas que postularon en los procesos electorales 2011-2012, 2014-2015 y 2017-2018; por el contrario, se advierte la disminución de la postulación de candidaturas jóvenes del proceso electoral 2017-2018 respecto a las elecciones intermedias 2014-2015.

**Candidaturas de personas entre los 21 y 29 años, postuladas por partidos políticos**

<b>PROCESO ELECTORAL</b>	<b>TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS</b>	<b>TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS</b>	<b>PORCENTAJE AL QUE EQUIVALEN LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS</b>
2011-2012	3352	588	18%
2014-2015	4493	859	19%
2017-2018	3650	607	17%

Hay que mencionar, además, que, en los tres procesos electorales referidos, solamente el Partido Humanista destinó más del 30% de sus candidaturas de personas

<sup>46</sup> Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, *Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores*, <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php> <2020, mayo 23>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

en un rango de edad de entre 21 y 29 años (en el proceso local ordinario 2014-2015), seguido del Partido Encuentro Social que destinó el 27% de sus candidaturas a personas consideradas por la ley como jóvenes.

**Candidaturas proceso electoral local 2011-2012**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS</b>	<b>TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS</b>	<b>PORCENTAJE AL QUE EQUIVALEN LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS</b>
MOVIMIENTO	472	69	15%
NA	466	97	21%
PAN	473	63	13 %
PRD	496	78	16%
PRI	477	95	20%
PT	504	83	16%
PVEM	464	103	22%
<b>TOTAL</b>	<b>3352</b>	<b>588</b>	<b>18%</b>

**Candidaturas proceso electoral 2014-2015**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS</b>	<b>TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS</b>	<b>PORCENTAJE AL QUE EQUIVALEN LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS</b>
HUMANISTA	318	106	33%
MORENA	425	56	13%
MOVIMIENTO	456	82	17.98%
NA	448	75	17%
PAN	472	87	18%
PES	404	108	27%
PRD	497	97	20%
PRI	486	88	18%



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

PT	391	67	17%
PVEM	466	68	15%
CIND	130	25	19%
<b>TOTAL</b>	<b>4493</b>	<b>859</b>	<b>19%</b>

**Candidaturas Proceso Electoral 2017-2018**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS</b>	<b>TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS</b>	<b>PORCENTAJE AL QUE EQUIVALEN LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS</b>
CIND	220	40	18%
COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE (PAN-PRD-MC)	398	74	19%
PES	398	77	19%
MORENA	414	14	3%
NA	484	94	19%
PT	334	29	9%
C.C. JUNTOS HAREMOS HISTORIA (PT-MORENA)	96	35	36%
PRI	494	80	16%
PVEM	504	105	21%
MC	90	23	26%
PAN	108	16	15%
PRD	110	20	18%
<b>TOTAL</b>	<b>3650</b>	<b>607</b>	<b>17%</b>

No obstante que, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la candidatura común entre Morena y el PT destinó el 36% de sus candidaturas a jóvenes, en lo individual, ningún partido político o coalición rebasó dicho umbral, en lo que respecta



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

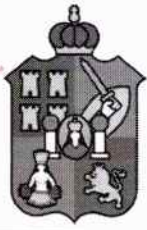
a los cargos de elección por el principio de mayoría relativa; por ello, de acuerdo con el análisis estadístico efectuado, es evidente que el sector poblacional cuyo rango de edad de entre los 18 y los 29 años no han logrado visibilidad o representación, mediante los cargos de elección popular.

Prueba de ello es que, en el pasado proceso electoral 2017-2018, de un total de 510 candidaturas electas, únicamente 55 fueron ocupadas por jóvenes, el equivalente al 11%.

En contraste, la evidencia empírica arroja que las acciones afirmativas implementadas por este Instituto Electoral permitieron consolidar una paridad descriptiva y simbólica en lo que a cargos de elección popular se refiere; sin embargo, haciendo un estudio del panorama tras las elecciones, es indudable que existen otros sectores de la población que son excluidos a la hora de postular candidaturas o de ser electos.

**Cargos electos Proceso Electoral 2017-2018**

TIPO DE CANDIDATURA	TOTAL DE CANDIDATURAS ELECTAS	TOTAL DE CANDIDATURAS ELECTAS DE 21 A 29 AÑOS	PORCENTAJE AL QUE EQUIVALEN LAS CANDIDATURAS ELECTAS DE 21 A 29 AÑOS	TOTAL DE MUJERES ELECTAS	TOTAL DE HOMBRES ELECTOS
DIPUTACIONES	70	4	6%	37	33
PRESIDENCIAS MUNICIPALES	34	1	3%	14	20
SINDICATURAS	50	1	2%	28	22
REGIDURÍAS	356	49	14%	198	158
<b>TOTAL</b>	<b>510</b>	<b>55</b>	<b>11%</b>	<b>277</b>	<b>233</b>



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Aunado a ello, de las cuatro diputaciones electas en dicho proceso que pertenecen al rango de edad de 21 a 29 años, solamente una corresponde a una candidata propietaria, siendo las demás candidaturas suplentes. Cabe mencionar que la diputada electa solicitó licencia, siendo suplida por una persona del mismo género, pero mayor a los 29 años.

### **Acción afirmativa: representación descriptiva.**

Como resultado del análisis poblacional hecho por este Instituto, así como de los datos estadísticos con respecto a la postulación y finalmente al acceso a cargos públicos de elección popular de jóvenes en nuestro estado, se concluye que las y los jóvenes no gozan de una representación descriptiva (que las y los miembros de un grupo sean elegidos), en los órganos colegiados integrados mediante elección popular, no obstante de que en nuestro Estado representan el 31.52% de la población.

En el estado, el porcentaje de postulación en casi todos los casos ha sido menor al 20%, y como consecuencia de ese bajo porcentaje, la ocupación en cargos de elección popular en el Estado también ha sido baja (11% en el pasado proceso electoral), pues entre menor sea el porcentaje de postulación de jóvenes, menor probabilidad hay de que sean electos, y es más difícil que logren tener una representación sustantiva, es decir, que defiendan sus intereses y pongan en la agenda pública la discusión de temas prioritarios para dicho grupo.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

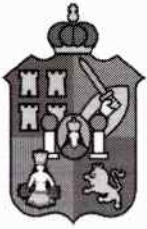
Lo anterior se traduce en actos discriminatorios, pues si bien se les ha incluido en las listas para contender en los distintos cargos a nivel estatal, en la mayoría de los casos, ha sido en un bajo porcentaje, en comparación con las candidaturas de un mayor rango de edad, sin que exista alguna distinción razonable, pues los jóvenes representan el 31.52% la población tabasqueña.

Ello pudiera tratarse de actos involuntarios, pero que finalmente tienen efectos que impactan negativamente en su desarrollo económico y social (acceso a la educación y empleo bien remunerado, servicios médicos de calidad, etc), al no contar con una representación que abogue por sus necesidades.<sup>47</sup>

Las estadísticas de nuestro país son alarmantes y exigen de las autoridades tomar medidas cuyo objeto y fin sea acelerar su inclusión al ámbito público de toma de decisiones y elimine, en el menor tiempo posible, los efectos negativos de la discriminación que ha sufrido la juventud.

Prueba de la situación de desventaja y discriminación en la que se encuentra ese grupo etario, es el hecho de que, en nuestro país, alrededor de 5.4 millones de jóvenes no tienen la oportunidad de estudiar ni de trabajar (Conapred 2018) y 17.5 millones de personas jóvenes (47.1% del total) están en situación de pobreza, de las cuales 13.9

<sup>47</sup> El principal problema de la juventud en México es que casi la mitad de ellos viven en una situación de pobreza o no pueden ascender socialmente, según datos de la CONAPRED visibles en [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=186&id\\_opcion=184&op=184](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=186&id_opcion=184&op=184) <2020, mayo 23>.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

millones (36.6%) viven en pobreza moderada y 3.6 millones (9.7%) en pobreza extrema (Coneval 2015).

Por otro lado, en lo que respecta a la configuración legal, si bien existen ordenamientos legales<sup>48</sup> que prohíben la discriminación por razón de edad, con correspondencia en el artículo 2, fracción VIII de la Constitución Local, no hay, en la ley electoral local, alguna disposición que regule o instrumente la postulación de jóvenes por los partidos políticos, ni éstos lo contemplan en sus estatutos, salvo dos de ellos, aunque no en todos los casos se cumple.

Por tanto, los ordenamientos legales existentes, no resultan suficientes para garantizar la participación política de los jóvenes en condiciones de igualdad con las personas de mayor rango de edad, ya que no existen normas prescriptivas que obliguen a que los partidos políticos postulen, en alguna medida, a jóvenes para cargos de elección popular.

Por ende, este Instituto Electoral se encuentra obligado a promover las condiciones para que las y los jóvenes tengan oportunidades reales y efectivas de participación en la vida política, sin ser discriminados por su edad, mediante el establecimiento de acuerdos o reglamentos que facilite el acceso a la postulación de una candidatura, a través del sistema de cuotas.

<sup>48</sup> Ley para prevenir y eliminar la discriminación en Tabasco y la Ley de la juventud para el Estado de Tabasco





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Se considera que la implementación de acciones que fomenten y propicien, en mayor medida, la participación de la juventud en asuntos y la toma de decisiones públicas, servirán para optimizar los principios de igualdad y no discriminación que prevé el artículo 1º de la Constitución Federal, garantizando el pleno goce de los derechos de ese grupo en situación de desventaja,<sup>49</sup> por la situación de discriminación sustentada por estereotipos relacionados con la edad, lo que se evidencia con las estadísticas previamente escrutadas, y que deja de manifiesto la pertinencia de adoptar una acción afirmativa que visibilice y garantice la representación política de la juventud en nuestro estado.

El hacer posible que la juventud tenga acceso a las candidaturas a través de cuotas tiene dos objetivos específicos: 1) Elevar la posibilidad de que sean electas candidaturas de jóvenes y; 2) Que dicho acceso al poder público tenga un efecto de reconfiguración social, esto es, permitiría contrarrestar los prejuicios que existen en torno a la falta de experiencia de los jóvenes, como el hecho de que son irresponsables, que carecen de empleo o estudios por falta de interés<sup>50</sup> y; 3) Establecer bases para empezar a erradicar la discriminación de la que han sido objeto, aprovechando su potencial académico, profesional o dinámico en el mejoramiento y fortalecimiento de nuestras instituciones y, por ende, de nuestra democracia.

<sup>49</sup> Jurisprudencia 30/2014

<sup>50</sup> INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, 2018*, [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS2017\\_08.pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS2017_08.pdf) <2020, febrero 18>. En este tema existe un estudio consultable en: Martínez G., Ángela B.; Guinsberg B., Enrique, Investigación cualitativa al estudio del intento de suicidio en jóvenes de Tabasco, *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, vol. 27, núm. 1, enero-abril, 2009, p.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

### **Establecimiento de cuotas.**

Con el fin de que la juventud en Tabasco tenga una representación descriptiva, se diseña la presente acción afirmativa, implementando un sistema de cuotas para que los partidos políticos destinen un porcentaje de las candidaturas correspondientes al principio de mayoría relativa al sector poblacional de la juventud, es decir, personas entre los 21 y los 29 años, pues es en el principio de mayoría relativa en el que existe una mayor probabilidad de que finalmente sean electas y puedan incidir en la toma de decisiones de nuestro Estado.

Teniendo en cuenta que la población de los jóvenes en el estado de Tabasco representa el 31.5% de la población, y que tienen una presencia en la lista nominal del 28.48% de la misma, se considera pertinente que el 30% de las candidaturas postuladas por partidos políticos deberán ser destinadas a personas entre los 21 y los 29 años.

Cabe señalar que el 30% no es sobre el total de las candidaturas de forma globalizada, sino del total de las candidaturas según la elección a contender, es decir, se destinarán el 30% de las candidaturas a diputaciones a personas de entre 21 y 29 años, así como el 30% de regidurías al mismo sector poblacional.

El 30% se debe aplicar atendiendo a las circunstancias especiales de cada elección. En lo que respecta a la elección de diputaciones, el Estado está dividido en 21 distritos uninominales, y en cada distrito cada partido postula 1 sola fórmula de mayoría



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

relativa, compuesta por una candidatura propietaria y una suplente. Por lo tanto, no es posible aplicar el 30 % en una sola fórmula, sino que ese porcentaje se debe extraer del 100% de las candidaturas que se postulan en los 21 distritos para las diputaciones de mayoría relativa, es decir, de manera horizontal, en 6 distritos, a elección de los partidos políticos.

Diferente circunstancia tenemos en las regidurías, pues en cada municipio se postula una planilla de mayoría relativa conformada de 3 fórmulas, por lo tanto, sí se puede aplicar la cuota del 30% de las candidaturas en cada planilla de cada municipio, tomando en cuenta que la juventud se encuentra dispersa en la totalidad de los municipios del estado de Tabasco.

Por tanto, en lo que respecta a las regidurías, en las planillas que registren los partidos políticos ante esta autoridad administrativa, en todos los municipios, se deberá contar con al menos una fórmula de jóvenes, y respecto a las diputaciones, cada partido político deberá de postular a una fórmula joven, en al menos 6 distritos electorales locales, de su elección.

Hay que puntualizar que, en el caso de las candidaturas por fórmulas, tanto quien encabeza la fórmula como quien sea suplente, deberán pertenecer al mismo sector poblacional de la juventud, y que al día de la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021 tengan entre 21 y 29 años de edad.

A manera de ejemplo, el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, deberá quedar de la siguiente forma:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

<b>ELECCIÓN</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CUOTA (30%)</b>
Diputación (MR)	21 diputaciones de mayoría relativa.	6 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa de jóvenes entre 21 y 29 años,
Regiduría –Presidencia Municipal– (MR)	17 planillas, cada una de 3 fórmulas de mayoría relativa.	1 fórmula de jóvenes x planilla de mayoría relativa en cada uno de los 17 municipios, de entre 21 y 29 años.

Se considera que la presente acción tiene un fin adecuado, en virtud de que busca que la juventud tabasqueña tenga una representación descriptiva tanto en el Congreso Local como en los Ayuntamientos, y que finalmente tengan una representación sustantiva que defienda sus intereses y ponga en la agenda pública todos los temas que les interesan, lo que es propio de una sociedad democrática que busca garantizar la participación de la ciudadanía en en la vida política.

Es racional, porque la postulación de jóvenes en el principio de mayoría relativa, tanto en la elección de diputaciones, como en el de regidurías, eleva la probabilidad de que sean electas candidaturas juveniles, en virtud de que a mayor porcentaje de candidaturas juveniles, mayor probabilidad de que éstas sean electas, por lo que la medida tomada puede conducir a la finalidad que se busca.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

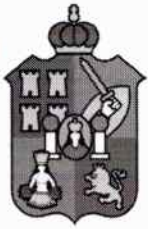
**CE/2020/022**

Es necesaria, porque se considera que la postulación de jóvenes a través de candidaturas de mayoría relativa, es el medio menos restrictivo del derecho de los partidos políticos a su auto organización, ya que el porcentaje del 30% de sus candidaturas para ser destinadas a la juventud, es el mínimo necesario, o el escalón más bajo posible, para que, en el mejor de los casos, se logre una representatividad de la juventud acorde a su presencia en el Estado, sin embargo, la experiencia dice que no siempre que se postule una candidatura a través de acción afirmativa, ésta sea la ganadora, sino que depende de varios factores para que se concrete el éxito que se busca.

Por lo tanto, si se pensara en un porcentaje más bajo de cuota juvenil, definitivamente se alejaría más de la posibilidad de que finalmente las candidaturas juveniles fueran electas, y el objetivo sería más difícil de alcanzar.

Además, para saber si la medida es proporcional, a continuación se analizan los efectos positivos de la realización del fin adecuado de la medida, con el derecho de auto organización de los partidos políticos.

La proporcionalidad radica en que las cuotas de jóvenes establecidas en la presente acción afirmativa, generarían un efecto positivo no sólo en la juventud, sino en los partidos políticos, ya que, lejos de causarles una vulneración a su derecho de auto organización, les importa un beneficio, habida cuenta que el hecho de postular a jóvenes por la vía de mayoría relativa, pudiera generarles un impacto favorable, ya que las y los jóvenes de entre 18 y 29 años representan en nuestro Estado casi un treinta



por ciento de la lista nominal, por lo que les resultaría provechoso la presencia de juventudes en campañas y en general, en todo el proceso electoral.

Aunado a ello, de los estatutos analizados, se advirtió que la mayoría de los partidos políticos cuentan con acciones y órganos encaminados a impulsar la participación de la juventud, ya sea a nivel interno, o bien para postulaciones a candidaturas, por lo que cuentan con mecanismos de formación de cuadros juveniles que les permitirá cumplir con la presente acción afirmativa.

#### **14. Acciones afirmativas a favor de personas Indígenas**

##### **a) Contexto histórico y social**

A nivel mundial existen aproximadamente 4000 millones de personas indígenas, que se distribuyen en más de 90 países representando aproximadamente el 5% de la población a mundial.

En concordancia con los indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México 2015, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en nuestro país la población total asciende a 119'1530,753 de la cual 12'025,947 es la población total indígena (10.1%), mientras que 25'694,928 (21.5%) se reconoce como indígena, cifras que se distribuyen en alrededor de 2417 municipios del país<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> CDI, Sistema de indicadores sobre la población indígena de México, con base en; INEGI encuesta intersensal 2015, pp 6 y 8..  
Disponibile en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/fichas-de-informacion-basica-de-la-poblacion-indigena-2015>



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

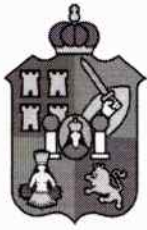
Por su parte, los porcentajes de presencia indígena en los estados que integran la tercera circunscripción electoral federal se distribuyen de la siguiente forma; Campeche 22.2%, Chiapas 32.7%, Oaxaca 43.7%, Quintana Roo 32.5%, Veracruz 13.6%, Yucatán 50.2% y finalmente nuestra entidad, Tabasco, que cuenta con el 5.2%<sup>52</sup>.

Sin embargo del porcentaje de población que en nuestra entidad se considera y reconoce como indígena (un poco más del 5.2%), por así considerarlo dentro de su cultura, el porcentaje de auto reconocimiento o también denominado como autoadscripción corresponde al 25.8%<sup>53</sup>. Esta premisa es importante para entender el contexto social y la cosmovisión de aquellas poblaciones, pues de acuerdo a los datos estadísticos de cada estado de la tercera circunscripción, se aprecia que, en general, sus porcentajes se encuentran por arriba del 13%, siendo Tabasco el estado con menor porcentaje.

Al efectuar una comparación entre los estados que integran la tercera circunscripción, podemos notar que el porcentaje de población indígena de Tabasco es bajo respecto de los otros, cuyo rango se encuentra entre el 13.6% y 50.2%; ahora bien, al analizar la ubicación geográfica del estado en el mapa de la República Mexicana, puede observarse que limita al Norte con el Golfo de México y Campeche; al Sur con Chiapas

<sup>52</sup> *Ibidem* P.11

<sup>53</sup> *Ídem*.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

y la República de Guatemala; al Oeste con el estado de Veracruz, finalmente al Este, con el estado de Campeche.

Lo anterior, se relaciona con el hecho que Tabasco se encuentra en medio de otros estados en los que se registran un mayor número de pobladores indígenas, sin embargo, algo que es un hecho conocido, es que, en esta entidad durante la época prehispánica y antes de la conquista, se encontraba habitada por los olmecas y mayas<sup>54</sup>, la primera considerada como cultura madre siendo progenitora de las diversas civilizaciones mesoamericanas<sup>55</sup>, que se extendieron a lo largo de México.

Estas civilizaciones (olmecas y mayas) conservaban, su lengua, cultura, creencias, gastronomía, entre otras características que les eran propias; para el periodo de la conquista, los españoles colonizaron e impusieron sus culturas y creencias, además que aquellos habitantes de la entidad "fueron los primeros vasallos que dieron obediencia"<sup>56</sup> en la Nueva España a la Corona\*.<sup>57</sup>

Fue a partir desde aquel momento, que las personas habitantes en la entidad, denominadas como indios por los conquistadores, sufrieron de enfermedades,

<sup>54</sup> Programa Educativo Visual, "Enciclopedia de México Estudiantil", LetrArte, 1999. México. p. 57

<sup>55</sup> Diehl, Richard. "La Presencia Olmeca en Mesoamérica durante el periodo formativo: Una evaluación personal" en María Josefa Iglesias Ponce de León (Coord.), Sociedad Españolas de Estudios Mayas, España. 1993. p.41

<sup>56</sup> Díaz del Castillo, Bernal. "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España", Porrúa, 2009. México. P. 60

<sup>57</sup> En la obra de Bernal Díaz del Castillo, se relata cómo se les enseñó y ordeno a caciques indígena la predicación de las 20 indias, que no creyesen en ídolos de los que antes creían, que eran malo y no eran Dioses, que no realizaran sacrificios por ellos, que únicamente creyeran en Jesucristo, por su parte los españoles colocaron altares y se efectuó la primera misa católica en tierra firme, Hernán Cortés fundó el 25 de marzo de 1519, el poblado al que bautizado con el nombre de Santa María de la Victoria, que más tarde sería la capital de la provincia de Tabasco





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

esclavitud, asechamiento, mortandad y discriminación, entre otros factores, pues hay hechos históricos documentados que demuestran todo lo que padecía aquel sector poblacional en determinadas épocas; ejemplo de ello es que durante el gobierno de Tomás Garrido Canabal, se apreció la persecución y el acallamiento que padecieron quienes fueron indígenas de aquellas épocas, porque aquel gobernante creía que los indígenas y la religión impedían el desarrollo económico, por lo que procuró la desaparición de la lengua y la ropa tradicional y, con ello, los indígenas adoptaron o aprendieron una cultura mestiza<sup>58</sup>.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la pérdida de la lengua, cultura y, en su defecto, la negación de pertenencia a un determinado grupo cultural indígena. En la actualidad esto ha tenido sus estragos, pues sólo basta con mirar los datos porcentuales de la población indígena existente en la entidad.

Actualmente el Instituto Nacional para los Pueblos Indígenas<sup>59</sup>, maneja los datos de aquella población con relación a los censos poblaciones del INEGI, en los que se han determinado tres variables para la identificación de las personas indígenas, los cuales se contabilizan al: 1) número de población; 2) hablantes de lenguas y; 3) auto reconocimiento.

<sup>58</sup> Uribe Iniesta, Rodolfo y Bartola May. "T'an i K'ajalin Yokot'an (Palabra y pensamiento Yokot'an)" Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo Nacional para las Culturas y las Artes, Morelos, México. 2000. Pp. 36 y 46

<sup>59</sup> Antes llamada Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

De acuerdo a los datos del INEGI en los censos y de la última encuesta intercensal realizada en dos mil quince, se obtuvo que, en Tabasco, el porcentaje de cada una de las variables referidas con anterioridad, es el siguiente: 5.22% constituye el número de población indígena; 2.74% de las personas que hablan alguna lengua indígena y; 25.77% de quienes se auto reconocen como indígenas.

Es importante precisar que la presencia de personas indígenas a lo largo del territorio estatal y su porcentaje en los diecisiete municipios, se encuentran descritos en el **Anexo 4** de este documento.

Asimismo, debe hacerse notar lo que se evalúa con cada variante, para determinar un criterio orientador para este Instituto respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas que históricamente han sido objeto de discriminación y rezago, en virtud de que no hay antecedentes de registro o documentación relacionados con la participación, en la vida política del estado, de este grupo vulnerable.

1) **Población indígena:** Se refiere al número de habitantes catalogados como indígenas en lugares determinados.

2) **Lengua indígena:** Es un elemento muy importante que los distingue y les da identidad, útil para su comunicación, se relaciona con sus usos y costumbres, que poseen formas particulares de comprender el mundo para su interacción en él.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

3) **Autoreconocimiento:** No es más que reconocer a sí mismo, por voluntad propia, como persona indígena, es decir, que la persona se identifica o se siente a fin con ciertos rasgos familiares, culturales, emocionales, sociales, etc. A esto suele denominársele como autoadscripción.

**b) Evaluación de presencia indígena en Tabasco.**

Ahora bien, con base en los tres criterios de medición que han sido señalados, esta autoridad procede a realizar un análisis de los porcentajes de cada uno de los municipios que se destacan por contar con más del 20% de población indígena, siendo estos: Nacajuca 21.10% y Tacotalpa 31.40%; asimismo, estos dos municipios se destacan por contar con los mayores porcentajes de personas hablantes de alguna lengua indígena; el primero se registra con 13.07% y el segundo con 17.46%; con relación a la variable del auto reconocimiento se registra nuevamente el municipio de Tacotalpa con el 59.07% y por primera vez, Centla con el 56.92%.

<b>Criterio</b>	<b>Municipio</b>	<b>%</b>
<b>Poblacional</b>	Tacotalpa	31.40
	Nacajuca	21.10
<b>Hablantes de Lengua Indígena</b>	Tacotalpa	17.46%
	Nacajuca	13.07%
<b>Auto reconocimiento</b>	Tacotalpa	59.07%
	Centla	56.92%



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el INE aprobó el acuerdo INE/CG508/2017, mediante el cual emitió acciones afirmativas en pro de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; en dicho acuerdo, estableció el criterio poblacional en distritos con más del 40% de población indígena, como requisito para acceder a las postulaciones, sin embargo, este fue desarrollado por la CNDI como parámetro, que obedece a temas de carácter de apoyos sociales, que son distintos de la materia Electoral.

Sin embargo, el criterio emitido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-028/2019, consiste en que si bien existen municipios de población mayoritariamente indígena (que podrían calificarse como "municipios indígenas en sentido estricto"), lo que puede determinarse mediante procedimientos medibles, también lo es que existen municipios en los cuales la población indígena es minoritaria ("municipios indígenas en sentido amplio" o "municipios con presencia de comunidades indígenas"), por lo que determina que el criterio poblacional, no debe ser el único para realizar acciones afirmativas a favor de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, sino que este grupo debe ser representado en su justa dimensión, tanto en los distritos como en los municipios, atendiendo al número de integrantes en los cargos de elección, la proporción total de acuerdo al porcentaje de población indígena, su participación histórica y las etnias existentes.

En este sentido, es posible reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, en términos del primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal. Lo anterior, en el entendido de que la normativa constitucional tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.

Esta autoridad desde el ámbito de su competencia, ha visibilizado a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de la ciudadanía en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuando existe una representación determinante, por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria.

En virtud de lo anterior, así como del estudio histórico y social, se observa que la participación política de las personas indígenas dentro del estado es casi nula y que a esto se suman las perpetraciones que el Estado ha cometido en múltiples ocasiones, violentando sus derechos, al grado de existir omisión legislativa en materia de derechos políticos indígenas.

En la Constitución Local, desde el año dos mil trece, se incorporaron los derechos humanos, entre los que se preveían el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 3 párrafo 2; en ese



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

mismo artículo en la fracción V, se establece que tienen derecho a elegir representantes ante los ayuntamientos, a los que únicamente se les concede el derecho de voz.

En aquel mismo articulado, en la fracción VII, párrafo 8, se mandata que en las leyes secundarias, deberán atender lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2° de la Constitución Federal, para el reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas.

En el artículo tercero transitorio<sup>60</sup> de la Constitución Local, se establecía que para el Congreso del Estado, el reconocimiento de comunidades y pueblos indígenas, por lo que se deberá realizar la adecuación de las leyes secundarias locales. En ese sentido, en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, publicada desde el año dos mil nueve, después de la incorporación y el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, tanto a nivel federal como local, no sufrió ninguna reforma, además que en aquella se reconocen los pueblos Chontal o Yokot'anob, Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil.

<sup>60</sup> DOF. 15/Nov/2003, del decreto 232. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, el Ejecutivo Estatal en concurrencia con los ayuntamientos de la entidad y demás autoridades que con motivo de sus atribuciones tengan competencia en la materia, deberán llevar a cabo oportunamente los trabajos y acciones necesarias, a fin de determinar con la mayor exactitud posible, el número de pueblos o comunidades indígenas existentes en el Estado de Tabasco, el número de sus integrantes, su ubicación por comunidad y municipio, para proponer al Congreso del Estado el reconocimiento expreso de los mismos y la adecuación de las leyes secundarias locales en las que incidan las presentes reformas constitucionales en materia indígena.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

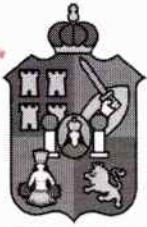
Por su parte en la Ley Electoral emitida en dos mil catorce, un año después de las reformas de dos mil trece, relacionada con derechos humanos y pueblos Indígenas, se puede considerar que es perjudicial y retroactiva con relación al reconocimiento de los derechos políticos de las personas indígenas. En el último Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que fue abrogado en el dos mil ocho, en los artículos 44 fracción II, inciso c)<sup>61</sup>, y artículo 169, párrafo 3<sup>62</sup> se concedía el derecho de participar en la política a las personas indígenas. En la legislación electoral actual el derecho de las personas indígenas fue invisibilizado.

De aquella premisa el Instituto Electoral solicitó, mediante oficio, a los 17 municipios, la información relativa a las elecciones por usos y costumbres de cuarto nivel (delegaciones, jefaturas de sección y otras) y si en la integración de los cabildos existe alguna regiduría ocupada por una persona de origen étnico; los resultados obtenidos fueron que, en 113 comunidades, son elegibles a mano alzada, asamblea, pizarrón u otras formas que las comunidades empleen de acuerdo a sus usos y costumbres. Y que actualmente se encuentran en funciones dos regidurías<sup>63</sup> con calidad indígena, de las 220 en funciones, lo que representa un 1%.

<sup>61</sup> Un Comité Distrital, Municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de diez de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios distritos. Las normas para la postulación de sus candidatos en las que deberá de garantizarse la participación de la mujer y de los indígenas"

<sup>62</sup> "Los partidos políticos promoverán, conforme lo determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres y de los indígenas en la vida política del Estado, propiciando su postulación a cargos de elección popular"

<sup>63</sup> En Jonuta y Macuspana.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Se destaca además, que en el H. Congreso no existe ningún representante que se ostente con esta calidad.

### **c) Importancia y metodología de la acción afirmativa**

Del análisis histórico social, así como de la evaluación de presencia indígena que esta autoridad realizó, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, Fracción III, apartado B, de la Constitución Federal, así como de la interpretación sistemática del artículo 26 numeral 3 y 4 de la Ley General, en correlación con el artículo 3 fracción V y artículo 36 de la Constitución Local, dado que existe un marco convencional que todas las autoridades del estado mexicano deben de atender, esta autoridad se encuentra obligada a procurar los derechos políticos electorales de las personas indígenas, pues con ello se les otorga el acceso real y efectivo al derecho de votar y ser votado.

Del contenido de los artículos 3 y 5 la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III, XIII, numeral 3, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, inciso b), 6, numeral 1, inciso b) del Convenio 169 de La OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar en la vida política de cada entidad, que el estado a través de sus autoridades debe tomar las medidas necesarias para incluirles y respetar sus derechos a la libre determinación.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Bajo esa tesitura, esta autoridad considera la necesidad de implementar una acción afirmativa en favor de las personas indígenas, que han sido históricamente rezagados y discriminados, quienes han estado en estado de indefensión y se les ha vulnerado el derecho a participar políticamente.

Como es de conocimiento público y acorde a lo regulado en la norma electoral de la entidad, nuestro régimen electoral se establece por un sistema de partidos, por lo que la acción que se pretende implementar, se enfoca en atender a las personas indígenas como un grupo vulnerable, debiendo ser acatada por los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes; esta acción busca ser consolidada y ejercida por los entes políticos, en virtud que en su mayoría dentro de sus propios estatutos (**Anexo 5**) establecen y contemplan la participación de las personas indígenas.

Máxime que el criterio jurisprudencial XXIV/2018<sup>64</sup>. "ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" refiere que las acciones afirmativas en favor de este grupo social, en el ámbito político-electoral, permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría, pues con ello se garantiza la participación de integrantes de comunidades indígenas y su acceso al poder público, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

<sup>64</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Yamata vs Nicaragua, determinó que es una obligación garantizar el goce de los derechos políticos de todas las personas; que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

Se estimó que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos políticos que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales para participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Así, en la tesis XLI/2015, "DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA" se establece que es obligación del Estado y de los partidos políticos promover la participación de los indígenas al poder público en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

En ese sentido, este Instituto Electoral procedió a analizar los distintos porcentajes de representación en pueblos y comunidades indígenas en Tabasco, lo que le permitió



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

evaluar la necesidad de implementar acciones que promuevan una mayor representación y participación efectiva, en la vida política de nuestra entidad, de este grupo, lo cual no se limitó a atender el parámetro poblacional como el único factor para identificar los lugares en los cuales deben implementarse estas acciones. En el mencionado análisis, se evaluó la "Representación Electoral Indígena en el Estado de Tabasco" (**Anexo 6**) lo que resultó del porcentaje indígena 5.2% y de la población estatal, correspondiendo 4.4 del total de regidurías de los 17 municipios, y 1.8 curules de las 35 que conforman el H. Congreso del Estado; el resultado que se obtuvo fue a razón del promedio de las variables de población indígena, personas hablantes de lengua y autoadscripción.

Si bien pudiese ser viable la inclusión de otros municipios con presencia indígena, en la implementación de las medidas afirmativas que se proponen, se procurará hacerlo en aquellos en los que existen mayores promedios, en virtud que, al no asegurarse el derecho a consulta de este grupo, se ponderará el derecho al acceso a la participación política de las personas indígenas, la cual será desarrollada progresivamente dentro de las listas de registros para las planillas en ayuntamientos y diputaciones al congreso.

Para las planillas de regidurías se considerará la obligación de postular, al menos, una fórmula en la planilla de mayoría relativa, en los municipios de Tacotalpa, Nacajuca y Centla debido a que, como ya se indicó en párrafos anteriores, los primeros satisfacen los mayores porcentajes de población y hablantes de lenguas indígenas, mientras que Centla cuenta con el mayor porcentaje de auto reconocimiento y, por lo tanto, el hecho



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

de que este municipio no satisface los primeros, no lo excluye, por el contrario, lo incluye porque la mitad de su población total se auto identifica como indígena.

Para el caso de la lista de mayoría relativa de diputaciones al H. Congreso, quedará a criterio de los partidos políticos asignar obligatoriamente al menos una fórmula en cualquiera de los distritos en los que formen parte Tacotalpa, Nacajuca y Centla; para el caso, esta autoridad se encontrará facultada para evaluar si la postulación que sea presentada corresponde a aquellos distritos que cuentan con mayor presencia de población indígena. Esto se indica por aquellos distritos que se encuentra segmentados con otros que no reúnen los tres criterios de evaluación.

Para el caso de las postulaciones por principio de representación proporcional, para el caso de las regidurías podrá optarse por realizar ilimitadamente alguna postulación, sin que esto conlleve al cumplimiento obligatorio de las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

En relación a las postulaciones de representación proporcional del congreso, los partidos políticos deberán registrar al menos una fórmula de candidaturas indígenas en cualquiera de las circunscripciones plurinominales, con el fin de garantizar su acceso a esos cargos de elección popular a través de aquella vía.

Para ambos casos, no es una acción limitada, si no que por el contrario se considera proporcional y gradual, dando pauta, a que los entes políticos registren una mayor cantidad de fórmulas de las aquí establecidas, en cualquier otra lista, respecto de aquellos municipios que cuentan con importante presencia de población indígena,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

ademas las postulaciones que tengan dicha calidad deberan de cumplir con el principio de paridad, de forma cuantitativa es decir que exista una igualdad entre los géneros en las formulas indigenas.

En todo caso, se considera que, con la implementación de tales medidas, no se genera un menoscabo al derecho de los partidos políticos, dado que los derechos que se protegen y maximizan a través de esta acción afirmativa, serán en todo momento progresistas, nunca en detrimento o anulación de los derechos ya otorgados por las normas juridicas.

Asimismo, la acción afirmativa propuesta es constitucionalmente legítima, en virtud que el derecho de los pueblos indígenas de participar en la toma de decisiones en el estado se encuentra regulado en el artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Federal, mientras que derecho de votar y ser votado se encuentra regulado en el 35, del mismo ordenamiento legal; estos últimos, ligados íntimamente entre sí. Esto en cuanto a que la población indígena también son ciudadanos mexicanos y, por consiguiente, tienen el derecho de participar en la toma de decisiones relacionadas con los derechos político electorales, así como en la integración de los órganos de gobierno, por medio de representantes libremente elegidos, pues el voto es un derecho que implica que la ciudadanía pueda elegir libremente y en condiciones de igualdad, a quienes los representarán, mientras que del derecho a ser elegido supone que toda la ciudadanía pueda postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Es idónea por que se satisface el propósito constitucional, relativo al derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de contar con representantes legítimos, así como el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados en su justa proporción o dimensión.

Se considera necesaria porque incluye a personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, cuyo objeto de la acción afirmativa es que la política sea encaminada a igualar oportunidades de este grupo que se ha encontrado históricamente en desventaja respecto al resto de la población.

Se considera proporcional y gradual, dado que los tres municipios en los que se promueve la implementación de la acción afirmativa, representan el 17.65% del total de los municipios y que la obligatoriedad de postulación de personas indígenas en el total de los municipios, equivale a un promedio de 4.4 regidurías que son equiparables a la población indígena total que hay en la entidad, sin embargo, al ser la primera vez que se realiza esta acción afirmativa, en base a la gradualidad de estas, y no obtenerse números redondos en el estudio de Representación Electoral Indígena en el Estado de Tabasco<sup>65</sup>, se ha determinado que la justa dimensión opere en los tres municipios mayor calificados (Tacotalpa, Nacajuca y Centla).

Mientras que la postulación obligatoria de al menos una fórmula de mayoría relativa en los distritos de los que forman parte Tacotalpa, Nacajuca y Centla, y otra en alguna

<sup>65</sup> Estudio denominado Representación Electoral Indígena en el Estado de Tabasco, que se anexa al presente acuerdo.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

de las circunscripciones, equivale a un promedio de 1.8, sin embargo, se deja abierta la posibilidad que los partidos pudiesen postular, más de una fórmula no solamente a través del principio de mayoría relativa, sino también por el de representación proporcional.

### **d) Autoadscripción de personas indígenas**

La autoadscripción se clasifica de dos formas, la simple que consiste en la manifestación pura de auto identificarse como perteneciente a un grupo étnico, y la calificada compuesta del reconocimiento y que jurídicamente pueda ser demostrada con medios de prueba<sup>66</sup>. La calificación del auto reconocimiento tuvo su origen en la sentencia emitida al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que no basta con que las personas postuladas se auto identifiquen como indígenas, sino que los partidos políticos deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, que las personas que se pretenden registrar como indígenas cumplan con los siguientes aspectos:

- Que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios, o hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretendan ser postulados.

<sup>66</sup> SUP-RAP-726/2017. Pág. 206



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

- Que sean participes de reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretendan ser postulados.
- Que sean representantes de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquellas personas que se postulan como indígenas tienen un vínculo con la comunidad o pueblo que representan dentro de una contienda electoral, en virtud de que ese es el fin mismo de la auto adscripción calificada.

De ahí deviene la tesis IV/2019, COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.<sup>67</sup> En la que se sostiene que la auto adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectivas las acciones afirmativas, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una auto adscripción calificada. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de las personas que se pretenden postular, con

<sup>67</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

la comunidad a la que pertenecen, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Ante una autoadscripción calificada se evita que personas que no sean pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas, ocupen los espacios que por derecho le corresponde a quienes forman parte de aquel grupo vulnerable, dado que las comunidades y pueblos indígenas son los únicos que puedan avalar las postulaciones que los institutos políticos realicen; esta se traduce a una carga procesal hacia los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, por lo que el principio pro persona debe adoptarse a favor del sector de población indígena en general, y no especialmente a favor de alguna persona en particular.

Por lo que se deberán respetar los parámetros de interculturalidad siguientes:

- a) Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
- b) En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

c) El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizada.

En ese sentido, este Instituto Electoral solicitó al INPI la información respecto de las comunidades y pueblos indígenas, el cual hizo de conocimiento que, en efecto, existe un reconocimiento de las llamadas autoridades indígenas y que se encuentra trabajando, en colaboración con la Subsecretaría de Bienestar para Asuntos Indígenas del Estado, en la elaboración de un catálogo de autoridades indígenas, el cual será expedido de forma oficial a inicios del año 2021; dicho catalogo podrá ser de auxilio a los partidos políticos y de carácter orientativo para la identificación de alguna de las autoridades idóneas.

Lo anterior, en virtud que las autoridades indígenas son quienes se encuentran facultadas para la emisión del documento que acredite el vínculo que la persona postulada por un partido político, tenga con alguna comunidad indígena y, para no afectar el derecho a la libre autodeterminación, la emisión de las constancias o documentales deberá, entre otras formas, corresponder a las autoridades comunitarias electas de conformidad con sistemas normativos indígenas, atendiendo a las circunstancias propias de cada postulación en particular.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Cuando se efectúen las postulaciones, el Instituto Electoral verificará causísticamente que los partidos políticos adjunten a la solicitud de registro respectiva, las constancias o actuaciones con las que se acredite el vínculo con la comunidad a la que pertenecen las personas postuladas, la cual será analizada bajo la perspectiva intercultural jurídica.

### **c) Derecho a la Consulta Indígena.**

Dentro del marco legal relativo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se desprende otro que es de suma importancia: el derecho a la consulta para la implementación de acciones afirmativas, tal como expresó la Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-4 y 6/2019, en la que sostuvo que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas sobre las medidas o acciones que afecten sus intereses y que existe una violación al derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, cuando no se acredita la realización de tal consulta conforme con los parámetros constitucionales y convencionales.

Asimismo, al resolver el expediente ST-JRC-15/2019, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el Instituto Electoral debe de realizar una consulta a la población indígena, en forma previa a la emisión de las reglas que regularán las postulaciones relacionadas con aquellas reglas inherentes con los derechos políticos de las personas indígenas.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

Por consiguiente, este Instituto Electoral, a través de la Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos, en colaboración con el INPI Tabasco, así como otras instituciones como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el INEGI y la Subsecretaría de Bienestar para los Pueblos Indígenas, efectuaron diversas reuniones para desarrollar el "Foro de Consulta libre e informada sobre los derechos políticos-electorales de las personas indígenas en Tabasco y su participación en los procesos electorales" (**ANEXO 9**), finalmente el trece de febrero del año dos mil veinte, se instaló el Comité Técnico Asesor, que se integró por representantes del Gobierno que, por razón de su competencia legal, atienden a personas de los pueblos y comunidades indígenas, proporcionando la información que de su competencia fue requerida.

Dado que, en el estado de Tabasco, no se cuenta con una Ley que regule las consultas populares y que en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, no se encuentra regulado ese derecho, aunado a que existe en este tema una omisión legislativa y la falta de atención a la Recomendación General de 27/2016 de doce de agosto de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Por ello, con la asesoría del INPI y del análisis realizado a los municipios con mayor población indígena (Tacotalpa, Nacajuca, Centla y Macuspana)<sup>68</sup> para efecto de tener un acercamiento con las personas indígenas de aquellos lugares o comunidades con mayor presencia de este tipo de población, se efectuaron conferencias y mesas de diálogo en las que se dieron a conocer los derechos políticos electorales, así como el

<sup>68</sup> Municipios mejor calificados en el estudio denominado Representación Electoral Indígena en el Estado de Tabasco.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

deber que tienen las autoridades y el estado de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de personas indígenas. Eventos en los que participaron los habitantes del lugar, quienes interactuaron con los ponentes y expusieron sus opiniones, pensamientos e inquietudes respecto a la poca representación que tienen ante sus autoridades electas en los cabildos y además que al acudir ante ellos no se sienten atendidos y escuchados (**Anexo 7**).

Esto dio oportunidad a este Instituto Electoral, de conocer más sobre sus ideales, culturas y creencias, con miras a la preparación de la consulta a aquellas poblaciones y comunidades indígenas ya identificadas, para la implementación de acciones afirmativas en pro de aquel grupo en la participación política de nuestra entidad.

Para que fuese una consulta culturalmente adecuada, se pretendía que este instituto realizara las invitaciones así como la difusión de la convocatoria para la consulta a las comunidades con mayor presencia indígena, en la que se respetarían sus costumbres, además que toda la información sería traducida a sus lenguas maternas, en virtud de que la intención de esta autoridad al pretender implementar la presente acción afirmativa, consideró que esta pudiese tener una afectación o impacto, dado que se trata de una medida administrativa relacionada con sus derechos políticos, por lo que debía ser previa e informada, para lo cual esta autoridad se daría a la tarea de capacitar previamente al personal que informaría el objeto de la consulta a las diversas comunidades y grupos indígenas, ya que con ello se aseguraría que, antes de efectuar la consulta las personas que participaran en ella, se encontraran debidamente



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

informados respecto de sus derechos político-electorales, para lo que se utilizarían diversos materiales e intérpretes para aquella labor.

Sin embargo, derivado de la declaración realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) de pandemia por el brote del COVID-19 (Coronavirus) el once de marzo del dos mil veinte, mediante el acuerdo CE/2020/011, este Instituto Electoral acordó tomar medidas de contingencia y prevención, así como la suspensión de todos los plazos y actividades, hasta el 20 de abril del año dos mil veinte; no obstante, en virtud que para la fecha en cita se encontraba declarada la fase 2 y se presumía la entrada a la fase 3, esta autoridad mediante el acuerdo CE/2020/012, determinó la continuidad de las medidas que ya se encontraban implementadas, las cuales seguirán vigentes hasta que las autoridades de sanidad, comuniquen la reanudación de actividades presenciales y no conlleven riesgos a la salud.

De lo anterior, todos aquellos trabajos relacionados con "La consulta libre e informada sobre los derechos políticos-electorales de las personas indígenas en Tabasco y su participación en los Procesos Electorales" (**ANEXO 10**), fueron suspendidos, pues necesariamente significaban la reunión y concentración de personas, que se traduciría en una exposición de alto riesgo, ante la contingencia de salud por la que seguimos atravesando.

Como se ha mencionado, el objetivo de aquella consulta era la implementación de acciones afirmativas en favor del derecho pasivo de los grupos indígenas, el cual se constituye y vincula con diversos principios como el de la no discriminación, en



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

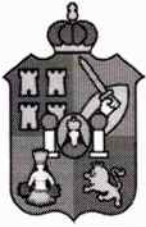
CE/2020/022

conjunto el de igualdad ante la ley y el de protección de la ley a favor de todas las personas, que son elementos constitutivos de principios básicos y generales relacionado con la protección de los derechos humanos.

Por consiguiente, ante la situación de contingencia y en consideración a la tesis aislada XXVII/2016, "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA"<sup>69</sup>, que establece que no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se han identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de los recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

Por otra parte, el argumento de la implementación de una acción afirmativa indígena sin consulta, se vincula en el expediente JDC-02/2020 del Tribunal Electoral de Chihuahua, en el se determinó que debido a la situación de emergencia que se vivía,

<sup>69</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Constitucional, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, P. 1213



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

no se podía realizar las consultas a comunidades y pueblos indígenas respecto a su derecho de participación en la vida política de las autoridades electas mediante el voto popular, por consiguiente vinculó al OPL de aquella entidad implementar las acciones o medidas compensatorias para el proceso 2020-2021, para que aquel grupo haga efectivo ese derecho.

En ese sentido, realizando un análisis de impacto significativo, se desprende que esta autoridad no pretende ejercer, con la acción afirmativa que se propone, la pérdida o desalojo de territorios, reubicación de un asentamiento de naturaleza indígena, la disminución de recursos físicos o culturales, desorganización social y comunitaria, la afectación del entorno sanitario, nutricional o cualquier otro, sino que por el contrario lo que se pretende es incluir en la vida política de la entidad, la participación de aquel grupo que históricamente ha sido rezagado, lo cual se hará efectivo a través del sistema de partidos, en virtud de que en nuestra entidad ningún municipio elige a sus autoridades bajo la modalidad de usos y costumbres.

Dado que la acción afirmativa indígena, es gradual y proporcional se considera como mínima la afectación por lo que, en virtud de la contingencia sanitaria prevaeciente, ante la imposibilidad de efectuar la consulta y realizando una ponderación de derechos se advirtió lo siguiente:

Que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas es obligatorio en México, y se encuentra recocado en el artículo 2, apartado B, de la Constitución Federal, que tiene por objeto el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a formar parte de





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

las decisiones de Estado relacionadas con el diseño, aprobación y aplicación de políticas públicas sobre su desarrollo.

Que el derecho a la participación ciudadana o política de los indígenas, para elegir a sus representantes y tomar decisiones públicas, está reconocido a título individual, como todo ciudadano mexicano, para ser ejercido dentro y fuera de sus comunidades; y también a título colectivo como entidades de derecho público para formar parte de los órganos del poder político del Estado mexicano, en términos del artículo 2, apartado A de la Constitución Federal

Que tanto el derecho a consulta como el derecho a la participación en la vida política se encuentran regulados a nivel constitucional; sin embargo, el fin último de la consulta es la aceptación de la acción afirmativa por parte de los pueblos y comunidades indígenas, que traiga como consecuencias, reafirmar sus inquietudes respecto de las representaciones que tienen a través de autoridades de los ayuntamientos municipales.

Por consiguiente, derivado del contexto social e histórico relativo a la participación política en la que han padecido rezago y discriminación las comunidades pertenecientes a las culturas, Chontal o Yokot'anob, Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, en el estado, para la salvaguardar el derecho real y efectivo de acceso a la participación política de las personas indígenas, este Instituto Electoral considera la viabilidad de implementar la medida afirmativa para el próximo proceso electoral local



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

ordinario 2020-2021, sin desarrollar la consulta<sup>70</sup> en aquellas comunidades, ya que deben de continuar implementándose las medidas de prevención y contingencia sanitarias ante la pandemia COVID-19, en la que se incluye la no reunión o concentración de personas, además que con esto se abona al principio de certeza en el proceso electoral.

Por tales motivos, a partir de la conclusión del proceso electoral local 2021, este Instituto Electoral iniciará los trabajos relativos a la consulta a las comunidades y poblaciones indígenas, que le permitan la evaluación e implementación de nuevas acciones afirmativas en favor de las personas indígenas a fin de lograr su participación efectiva en los procesos comiciales, dada la gran envergadura que exige presencia de representación indígena.

Ello, a fin de que, para las candidaturas de los cargos de elecciones popular, existan medidas afirmativas que permitan coadyuvar a eliminar situaciones de desigualdad para las personas indígenas que aspiren a conformar los diversos espacios tanto dentro del Congreso local, como los ayuntamientos.

### 15. De otros grupos vulnerables.

<sup>70</sup> En el expediente JDC-02/2020 del Tribunal Electoral de Chihuahua se determinó que debido a la situación de emergencia que se vivía, no se podía realizar las consultas a comunidades y pueblos indígenas respecto a su derecho de participación en la vida política de las autoridades electas mediante el voto popular, por lo que se vinculó al OPL de aquella entidad implementar las acciones o medidas compensatorias para el proceso 2020-2021, para que aquel grupo haga efectivo ese derecho.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

El artículo 1, de la Constitución Federal, refiere que los derechos de igualdad y no discriminación, considerados como transversales, deben vincularse con los derechos políticos-electorales.

En ese sentido, la igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. La igualdad y no discriminación, como principios, impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al derecho imperativo internacional puesto que sobre él descansa todo el cuerpo jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que abarca todo el ordenamiento jurídico y, desde luego, en los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

En virtud que la igualdad y no discriminación derivados de los derechos humanos son principios de mandato constitucional y de orden internacional, impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos; por consiguiente, este Instituto Electoral considera que los partidos políticos y, para el caso, las candidaturas independientes, respeten y procuren la inclusión de personas pertenecientes a aquellos grupos identificados como categorías sospechosas, tales como personas con



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

algún tipo de discapacidad y población LGBTTTIQ, pues con ello se garantiza la consolidación de una democracia inclusiva.

**Principio de Progresividad.** Este emana de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, en concordancia con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el número CCXCI/2016 de tesis aislada con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS<sup>71</sup>. El cual se concibe como el deber de ampliar su alcance y protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, en concordancia con los hechos y normas aplicables a cada caso concreto, por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia posible.

Su fundamento se ubica en el tercer párrafo del citado artículo 1, implicando con ello promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con sus principios.

El citado principio también se encuentra previsto en materia electoral, derivando de ello así la jurisprudencia 28/2015, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES<sup>72</sup> que alude que es un principio rector de derechos humanos, entre los que se incluyen los político-electorales, teniendo proyección en dos vertientes, la primera es la prohibición de

<sup>71</sup> Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 378.

<sup>72</sup> Sala superior. Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 8, número 17, año 2015, P. 39 y 40



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías; la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De ello se desprende, que los principios de paridad, igualdad y no discriminación deben de ser protegidos y salvaguardados de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad de alguno de ellos.

De ahí deviene que esta autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a investirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección de dichos principios; su obligación responde a la necesidad de adoptar medidas que aceleren la igualdad fáctica y de oportunidades entre las personas jóvenes e indígenas, lo cual no se limita al derecho de participar en la postulación, si que expande a la posibilidad de acceder a los cargos de elección, estructurando una democracia mas inclusiva.

16. **De la sustitución oficiosa.** En la sentencia SUP-REC-1195/2017, fue analizada la figura de la sustitución oficiosa en la que confirmo que es factible que se implementen mecanismos para conminar a los institutos políticos a cumplir con sus obligaciones en la materia, e incluso que, ante su renuencia, se realicen los ajustes para que el registro final de candidaturas se ajuste al principio de paridad, que si bien es cierto la selección



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

y postulación de candidaturas a cargos de elección popular se encuentra dentro del ámbito de la vida interna de los partidos políticos. Sin embargo, su ejercicio debe observar, entre otras condiciones, el principio de paridad de género, y las autoridades electorales tienen la obligación de verificar y garantizar su cumplimiento.

Y que dicha figura tiene por objetivo garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidaturas en su aspecto cualitativo, lo cual se logra a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, también denominadas reglas de verificación que permiten al Instituto local determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones se han apegado o no al principio de paridad.

Durante el pasado proceso electoral 2017-2018, para el registro final de las candidaturas mediante el acuerdo CE/2018/031, se aplicó la figura de la sustitución oficiosa, para realizar los ajustes pertinentes relacionado con el criterio de horizontalidad, si bien aquel partido contaba con la integración de planillas completas, este incumplía con la horizontalidad y por consiguiente este instituto procedió a realizar los ajustes correspondientes, sustituyendo con la persona del género femenino que aparecía en segundo lugar.

Al ser considerada como una figura necesaria, para el cumplimiento del principio de paridad en alguno de sus criterios alternancia, homogeneidad o cualquier otro, este Instituto la prevé en los lineamientos anexos al presente acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

17. **De las fórmulas que se presenten incompletas.** En la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-402/2018 y la Jurisprudencia 17/2018 "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"<sup>73</sup>, la Sala Superior consideró que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos de elección, ya que con ello se está ante el auténtico ejercicio del derecho de auto organización y se garantiza el adecuado funcionamiento del órgano elegible; no obstante, ante la identificación de fórmulas o planillas incompletas o postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.

En ese sentido, es necesario que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, por consiguiente las autoridades administrativas electorales nos encontramos con el deber de implementar medidas que permitan asegurarlo; en ese orden de ideas, al partido político que incumpla con la totalidad de postulaciones en las planillas, el Consejo Estatal entablara el procedimiento para requerir el cumplimiento de las formulas faltantes, en caso de no

<sup>73</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

ser atendido, se cancelarán aquellas formulas, se realizará el registro incompleto y no tendrán derecho a ocupar dicho espacio.

Por consiguiente, se prevé que, al detectarse una planilla incompleta, se realizará el requerimiento respectivo, en caso de incumplimiento se efectuará una amonestación pública y se requerirá por segunda ocasión, en el término conducente, para que este satisfaga lo solicitado, en caso de recurrir en el incumplimiento, se procederá a realizar el registro únicamente con las candidaturas que se encuentren avaladas.

Si se tratara de alguna planilla municipal que resultara ganadora, los espacios se correrán hasta cubrir los espacios desocupados, para que aquellos que quedaren al final de la planilla sean asignados a candidaturas postuladas mediante el principio de representación proporcional.

Cuando la fórmula que no se haya registrado por no satisfacer el principio de paridad o alguna de las acciones afirmativa de jóvenes e indígenas, tendrán un procedimiento específico y especial dentro de los lineamientos anexos al presente, que tendrán como objetivo ponderar los principios de paridad, igualdad y no discriminación, por lo que se asegurará que las asignaciones de representación proporcional aseguren dichos principios en caso de incumplirse por parte de la planilla ganadora.

Para el efecto de dicha asignación, del partido político o candidatura independiente que alcance por lo menos el 3% de la votación y que tenga en primer lugar ese derecho, se tomará la fórmula que cubra paridad o la acción afirmativa faltante.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

- 18. Facultad reglamentaria.** Un análisis de facultades para determinar si la autoridad electoral tiene facultades reglamentarias en materia de observancia de los principios paridad de género, igualdad y no discriminación, que permiten el cumplimiento de su función pública de estado y propone un modelo para el estudio de la misma.

Resulta pertinente establecer lineamientos relativos a la participación paritaria, así como la inclusión de personas jóvenes e Indígenas en los órganos de decisión política del estado, por lo que lejos de apegarse al contenido formal de las decisiones previstas por la Ley Electoral, deben adoptarse medidas que hagan efectivos los principios de igualdad y no discriminación en las postulaciones de las candidaturas.

Por consiguiente, los principios a reglamentar son el de paridad de género, igualdad y no discriminación para el registro de candidaturas a través de las postulaciones, el Consejo Local, como órgano constitucional autónomo y rector del proceso electoral, cuenta con las facultades reglamentarias para desarrollar las previsiones contenidas en el marco jurídico, por lo que se encuentra facultado para establecer mecanismos que le permitan verificar el cumplimiento de tales principios por parte de los partidos políticos.

Siendo pertinente precisar que esta autoridad se encuentra facultada para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones que, en el caso, es la maximización del principio de paridad, el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación a través de la inclusión de acciones afirmativas para jóvenes e indígenas, encontrándose facultado para definir criterios y establecer



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

procedimientos para el correcto ejercicio de esa función dentro del andamiaje jurídico legal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 numeral 1 fracción XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral.

Deviene precisar que de la tesis jurisprudencial P./J.30/2007<sup>74</sup> con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES" y el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, este Instituto Electoral se encuentra facultado para definir los reglamentos, lineamientos, criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido, en armonía con el artículo 116 fracción IV, inciso C) de la Constitución Federal.

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa cuenta con un margen de libertad para actuar conforme a su competencia y facultades, es decir, su ámbito de actuación tiene como limitante ajustar sus acciones a lo establecido en el marco jurídico que la rige, como lo es la Constitución Federal, tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano y en las demás normas secundarias.

En cuanto hace a la facultad reglamentaria se respeta el principio de subordinación jerárquica que obliga a la autoridad administrativa a expedir únicamente las disposiciones que tienden a ser efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal sin contrariarla, excederla o modificarla, así como observar las normas estatales que

<sup>74</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación, tomo XXV, mayo 2007, novena época, Semanario Judicial de la Federación. P. 1515



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento a las normas reglamentarias, en ese sentido.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 numeral 1, 7 numerales 1 y 3, artículo 5 numerales 1 y 2, 26 numeral 3 y 4, 44 numeral 1 inciso a), 98 numeral 1, 2, 104 numeral 1 inciso a) de la Ley General; 1 inciso c), 3, 4, 5 numeral 1, 25 numeral 1 inciso r) de la Ley de Partidos; 2 párrafo segundo, fracción VIII, 7 numeral 1, 9 apartado A fracción IV, y apartado C, numeral 1, incisos a) e i), de la Constitución Local, así como 3 numerales 1 y 2, 5, 33 numerales 5 y 6, 56 fracciones II y XXI, 185, 186 y 283 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, esta autoridad administrativa, encargada de regular el proceso electoral al implementar las acciones afirmativa justifica la necesidad de implementar las mismas, siendo menester, prever la salvaguarda de los derechos tutelados en materia electoral de mujeres, jóvenes e indígenas dentro de la participación política; que tienen como objetivo la implementación de acciones afirmativas para crear un estado de democracia incluyente.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban "Los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de Paridad, Igualdad y No Discriminación en las Postulaciones de Candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones en los Procesos Electorales", mismos que corren agregados al presente acuerdo como **Anexo 1** y entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, que realice las gestiones y procedimientos necesarios para proceder a la traducción del presente acuerdo y lineamientos aprobados a las lenguas Chontal o Yokot'anob, Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil y, a través de las áreas correspondientes, como es la Coordinación de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, se dé difusión en aquellos medios de comunicación con mayor circulación en las comunidades pertenecientes a los municipios de Tacotalpa, Nacajuca y Centla y se vigile el cumplimiento y aplicación de las disposiciones aprobadas.

**TERCERO.** La Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos, estará a cargo de la difusión, entre partidos políticos, candidaturas independientes y demás organizaciones u órganos desconcentrados, de los Lineamientos aprobados así como proporcionar cualquier asesoría o emitir trópicos o guías al respecto.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, en cumplimiento a las disposiciones aprobadas mediante el presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/022**

124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de junio del año dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Consejera Presidente Maday Merino Damian y el voto concurrente del Mtro. Juan Correa López,

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJERO ELECTORAL**

*Lic. 2 hrs  
11:59 hrs.*

OF. CE/JCL/030/2020

Villahermosa, Tabasco a 01 de julio de 2020

**LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPC.  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 25, numerales 7 y 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de conformidad a lo manifestado al momento de emitir mi voto en la Sesión de Consejo del día 20 de febrero del presente mes y año, en relación al punto 6 del Orden del Día, sobre el **"ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES y Anexos"** mi voto es concurrente, fundado en lo siguiente:

Permítanme de entrada decir, que advierto en éste proyecto esfuerzo e imaginación para tratar de dar sustento a sus tres propuestas y a una más que dibuja: la relacionada con la paridad de género, la referida a la representación de los jóvenes en el Congreso Local y los cuerpos edilicios, la vinculada con la representación de los indígenas en el Congreso Local y en los cabildos de Tacotalpa, Nacajuca y Centla y la de convertir a éste instituto en vigilante para que los partidos "respeten y procuren la inclusión de personas pertenecientes a aquellos grupos identificados como categorías sospechosas, tales como personas con algún tipo de discapacidad y población LGBTTTIQ..." (Art. 22 de los Lineamientos).

Salvo excepciones, no me referiré a los detalles que no suscribo de cada una de las propuestas, porque sería largo, pero sí en principio a que no comparto la forma de gestión sobre la representación política indígena y el fondo y la forma de la de representación política de los jóvenes y la de asignar el papel de vigilante al instituto en algunos de los casos comprendidos

dentro de las llamadas categoría sospechosas; si bien en vía de ilustración haré puntualizaciones de algunas.

Pero antes, déjenme recurrir a una metáfora para explicar la inclusión de las cuatro propuestas en un solo proyecto, cobijado por la de paridad de género que suscribo plenamente, salvo algunas particularidades. No se debe mezclar arroz con trigo, cebada y lentejas para hacer una buena sopa, porque, aunque todos son granos, cada uno tiene sabor diferente y el resultado de la mezcla no sería el deseado, independientemente de que tienen propiedades distintas, color diverso y consistencia desigual.

Me explico: la paridad de género ya está en la Constitución y en la legislación secundaria, que además incluye acertadamente la violencia política de género, cuya invocación debe ser precisa, oportuna y puntual en los casos que lo demanden y ameriten, para no erosionar y desgastar su naturaleza y bondad; por lo que en éste aspecto, los lineamientos aquí propuestos, nada más operan para el aterrizaje de lo que mandata la legislación en materia de paridad; es decir, como los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes, están obligados a dar cumplimiento a lo que las normas prescriben. No es el caso de las otras tres propuestas, dos de las cuales pretenden hacerlo por la vía de la acción afirmativa y la otra mediante la vigilancia que propone tenga el Instituto sobre las denominadas categorías sospechosas, como la población LBGTITIQ, para en su momento, supongo, invocar en éste caso específico, la figura de la acción afirmativa.

La discriminación y la desigualdad son esencialmente producto del sistema económico que vivimos, que por sí mismo las reproduce y de la insuficiente amplitud, fortaleza y consolidación de la democracia, en la que la cultura cívica juega un papel importante y a la que las instituciones electorales del país, encabezadas por el Instituto Nacional Electoral, otorgan un espacio de primer orden que es indispensable continuar vigorizando, tanto en profundidad como en cobertura; lo que también debe ocurrir en el todo el sistema educativo nacional, a efecto de lograr mejores resultados. Es pues, una tarea diaria, amplia, intensa y profunda de todos, pero significativamente de las autoridades educativas, de las instituciones electorales del país en su ámbito de competencia y del Consejo Nacional para la Prevención y Erradicación de la Discriminación y de sus equivalentes en las entidades federativas.

Lo que el proyecto propone es una cuestión de representación política en función de la discriminación real o supuesta, sin reparar que en el fondo es un asunto de participación en cuyo centro se encuentra la cultura cívica, que permite formar más y mejor ciudadanía, que dicho sea en una nuez, implica el ejercicio cabal de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones del ciudadano.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJERO ELECTORAL

Las acciones afirmativas que se proponen si bien tienen la intención de contribuir a disminuir y a erradicar la discriminación, que en cuestiones de paridad de género está logrado legalmente y lo que hay que hacer es cumplir con las normativas, es indispensable que las otras propuestas contenidas en el proyecto, vayan acompañadas de un estudio previo y además en el caso de las comunidades indígenas de una consulta que contemple entre otros aspectos, sus elementos y alcances, por respeto a su autodeterminación, a sus tradiciones, a sus instituciones y a su forma de organización interna.

Un estudio que es necesario haga una institución acreditada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en el que imprescindiblemente figuren sociólogos y antropólogos.

En el caso concreto de las comunidades indígenas, tanto el estudio como la consulta orientarían y determinarían la solvencia de las acciones afirmativas, pues tengo a priori la presunción, de que, la propuesta de incorporación de candidaturas indígenas en las planillas de candidatos a regidores de los ayuntamientos de Tacotalpa, Centla y Nacajuca, sería favorable y la avalarían e incluso, tal vez, podrían recomendar que se extendiera a los municipios de Jalpa y Macuspana.

***Si hay quienes ancestralmente han sido discriminadas son las mujeres y los indígenas; por ello, tanto la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Tabasco, establecen en sus artículos 15 Octavus y 19 respectivamente, que, "Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores".***

***En la propuesta de cuota de representación política de los jóvenes en el Congreso Local y en los ayuntamientos, no alcanzo a ver la discriminación en razón de la edad y más bien la ubico como una cuestión de ciudadanía, que hay que forjar desde muy temprana edad, independientemente de que las y los jóvenes entre los 19 y 25 años que tienen la posibilidad de estudiar y concluir sus estudios de nivel licenciatura, en lo general están ocupados en la terminación de sus estudios y preocupados por incorporarse al mercado laboral; mientras que los demás jóvenes están sin trabajo, en la búsqueda de trabajo y los menos trabajando; por lo que el Estado mexicano está obligado***



*a instrumentar políticas públicas que los ayuden a superar la situación en que se encuentran.*

*Un dato es indicador: La participación de la juventud mediante el voto activo en las elecciones federales del 2018, fue del 53,89% y la de los adultos mayores de 60 y más del 62,18%, mientras que en Tabasco fue del 63,57% y 75,6, respectivamente. Hace falta construir más ciudadanía en el estrato social juvenil, para ayudar a que la juventud se interese crecientemente no nada más por votar sino también por conquistar espacios de representación política y cargos en la administración pública.*

*Sin embargo, es pertinente traer a colación que, de acuerdo a datos contenidos en el proyecto, el 18% de las candidaturas fueron abanderadas por jóvenes en los tres últimos procesos electorales y eso habla de que no hay discriminación.*

*Las leyes en materia de discriminación citadas no mencionan que los jóvenes estén dentro de los discriminados, por lo menos de manera preferente y sí las personas adultas mayores, quienes si se sigue la lógica de la propuesta de representación de los jóvenes entre los 18 y los 29 años de edad, que comprenden un universo del 28,48% de la lista nominal y un 28,59% del padrón electoral de acuerdo a la información más reciente con corte al 27 de marzo del presente año, para los cuales demanda 6 espacios en el Congreso Local y una regiduría por municipio; a los de 60 años y más, que constituyen el 15,59% de la lista nominal y el 15,57% del padrón electoral, debería corresponderles 3 diputados y 19 regidurías en igual número de municipios.*

*Sin embargo, creo que las cuotas de representación política por estrato social, son poco efectivas para la cualificación de la democracia y tendría que comprender también a los campesinos, a los obreros y a otros, que sin lugar a dudas sufren discriminación. No veo a ninguno de estos estratos sociales que son amplios, representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos, como tampoco en el proyecto que dice preocuparse por la discriminación, pero que ignora las prioridades que establece la legislación citada en la materia.*

*Habría que preguntarse y reflexionar también, si una representación política sobre estratificada, haría colisión con la reelección que busca profesionalizar el ejercicio de la actividad legislativa y de los cuerpos edilicios, con el propósito de mejorar la calidad de la democracia y de que la sociedad tenga mejores resultados de sus representantes.*

La Jurisprudencia 30/2014 establece que las acciones afirmativas son de carácter temporal y "...constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado".

Afortunadamente, no es el caso ya de la paridad de género en materia electoral, que ha sido legislado, por lo que los lineamientos, reitero, deben estar enfocados a plasmar la forma y el procedimiento, mediante el cual se dará cumplimiento al principio de paridad de género.

***En cuanto a la propuesta de representación indígena falta el estudio y la consulta a las comunidades indígenas, que son ineludibles.*** En agosto del 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver varias acciones de inconstitucionalidad estableció la tesis siguiente: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados."

En iguales términos se refieren al respecto instrumentos jurídicos convencionales, como el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo que, en su artículo 6 señala que los gobiernos están obligados a "...consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus

instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”.

Así mismo, es de referir que las acciones afirmativas que se proponen tendrían un impacto sumamente importante en la vida cotidiana de las comunidades indígenas, en su organización social y política y en sus tradiciones, al procurar una representación política ajena o por lo menos diferente a sus costumbres; en razón de lo cual, es inevitable la consulta, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada de junio de 2016, “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”, en donde identifica algunas situaciones genéricas como la desorganización social y comunitaria, entre otros.

***Por lo que atañe a la cuota de jóvenes en el Congreso Local y los Ayuntamientos, no se alcanza a ver objetivamente la discriminación en materia de representación política por las razones aludidas, pero sí en determinados segmentos de la juventud, por razones de índole económica, que tiene repercusiones negativas en este estrato social.***

***Como se menciona en el proyecto los partidos políticos por lo general, tienen un área de atención a la juventud, a través de la cual, canalizan las inquietudes y aspiraciones políticas de éstas e incluso algunos hasta tienen escuelas de cuadros juveniles.***

***El asidero supuestamente legal en el que se fundamenta en parte importante la propuesta, es del derecho comparado, pero la pregunta es, ¿cómo otorgarle carácter vinculatorio al derecho comparado, si sólo es vinculatorio el derecho convencional suscrito por México?***

***Respecto a que éste Instituto sea vigilante para que los partidos políticos respeten y procuren la inclusión de representación política, particularmente del segmento LGBTTTIQ, no creo que sea viable. Ciertamente hay discriminación respecto de quienes lo integran, pero al igual que los jóvenes no es política, independientemente de que no se sabe la cantidad de personas que lo integran y en esas condiciones no existe un parámetro para valorar el impacto que tendría esa vigilancia y en su caso que sanción tendría. Algunos partidos tienen un área que atiende a este grupo social.***

Finalmente es de significar que aun cuando el tema del proyecto es la discriminación, todas sus propuestas son diferentes, por lo que debió haberse escindido en cuatro proyectos para así poder votar cada uno en lo particular; sin embargo, el reglamento vigente contiene lastres que chocan con las buenas prácticas y no admite votar en lo general y en lo particular, lo





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJERO ELECTORAL**

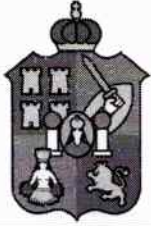
que de manera absurda obliga a votar en un solo acto propuestas con las que se está de acuerdo y también con las que no se está de acuerdo y esto fue aprovechado para presentar del proyecto de la manera que hizo. De ahí deriva mi voto concurrente.

**ATENTAMENTE**  
*"Tu participación, es nuestro compromiso"*



**Mtro. JUAN CORREA LÓPEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

C.c.p. Archivo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CE/2020/022 Anexo

**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

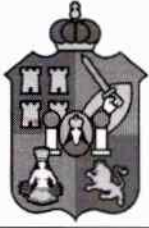
**CAPÍTULO PRIMERO  
Objeto, Finalidad, Ámbito de Aplicación, Criterios de Interpretación  
y Principios Aplicables**

**Artículo 1** *Objeto.* Los presentes lineamientos tienen por objeto regular, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación del principio constitucional de paridad, así como el de igualdad sustantiva y no discriminación para la inclusión de la ciudadanía joven, tomando en cuenta la edad que marcan los artículos 15, fracción II, 64, fracción XI, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los veintinueve (29) años de edad, y de las personas indígenas en el registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

**Artículo 2** *Finalidad.* Tienen como finalidad la inclusión de ciertos grupos sociales, para una participación igualitaria y sin discriminación, vigilando en todo momento la aplicación y el debido cumplimiento del andamiaje legal e instrumentos internacionales que existen en materia de derechos humanos para la protección de los derechos políticos-electorales.

**Artículo 3** *Criterios de aplicación.* Podrán aplicarse los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el Libro Tercero, Título Primero, de la Ley





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en lo relativo al procedimiento de postulación y registro de candidaturas.

**Artículo 4** *Criterios de interpretación.* La interpretación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Convencional, la Constitución Local, en concordancia con la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y los principios generales del derecho.

**Artículo 5.** *Principios de Derechos Humanos.* Son aplicables para efectos de los presentes lineamientos los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad.

Asimismo, es aplicable para efectos del presente lineamiento el principio de:

- a) **Proporcionalidad:** tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de las personas.

**Artículo 6** *Glosario.* En los presentes lineamientos se entenderá por:

<b>Acciones Afirmativas:</b>	Mecanismos que buscan eliminar la desigualdad entre diversos grupos vulnerables, con la finalidad de salvaguardar y proteger de forma efectiva sus derechos humanos a través de las medidas legales, administrativas, encaminadas a dirigir, reducir o encaminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos.
------------------------------	---



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



*[Firma manuscrita]*

<b>Autoadscripción:</b>	La declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra <sup>1</sup>
<b>Candidatura común:</b>	Modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren una misma candidatura, formula o planilla de mayoría relativa
<b>Candidatura independiente:</b>	Persona que obtiene por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato, cuyo registro se obtiene con independencia de la postulación de un partido político, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto.
<b>Coalición:</b>	Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, para fines electorales forman coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Fórmula:</b>	Es la Candidatura integrada por dos personas, un propietario/a y un suplente, integrantes de la planilla.
<b>INEGI:</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>INPI:</b>	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas Delegación Tabasco
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Jurisprudencia:</b>	Razonamiento emitido por algún órgano del Poder Judicial de la federación en las resoluciones de medios de impugnación, cuyo criterio es obligatorio.

<sup>1</sup> Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas., MEXICO 2017.

*[Firma manuscrita]*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamiento:</b>	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales.
<b>Órganos Temporales Operativos:</b>	Las Juntas Electorales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral;
<b>Partidos Políticos:</b>	Los partidos políticos son nacionales o locales constituidos y registrados con forme las disposiciones legales;
<b>Planilla:</b>	Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Tesis:</b>	Razonamiento emitido por algún órgano del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones de medios de impugnación.

Los términos y abreviaturas no previstas en el presente instrumento estarán acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral.

### TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

#### CAPÍTULO SEGUNDO Paridad de Género

**Artículo 7.** *Criterios aplicables al principio de paridad de género.* La Paridad es un mecanismo permanente y como principio constitucional se ubica en los artículos 2 apartado A, fracción VII, 35 fracción II, 41 fracción I, 53 y 56 de la Constitución Federal, también se considera como principio en materia electoral acorde a lo establecido en los artículo 32





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*[Firma manuscrita]*

numeral 2, inciso b), fracción IX y 35, numeral 1 de la Ley General, con lo que se asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, para ello se prevén los criterios de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

**Artículo 8. Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con *excepción*, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

**Artículo 9. Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

- b) Este criterio será empleado en las listas de regidurías por el principio de mayoría relativa.
- c) En las listas de regidurías de representación proporcional.
- d) En las dos listas de diputaciones de representación proporcional.

*Ejemplo:*



Lista de Postulación	
1ra. fórmula	(Mujer)
2da. fórmula	(Hombre)

*[Firma manuscrita]*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



3ra. fórmula	(Mujer) 
4ta. fórmula	(Hombre) 

**Artículo 10. Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de *mayoría relativa* de las personas que encabezan las planillas de regidurías (Presidencias Municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

1. Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de *mayoría relativa*, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.
2. Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

**Artículo 11. Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio.

1. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.



11/11/22

2. Estos criterios serán atendidos por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes.

### CAPÍTULO TERCERO Integración de los Ayuntamientos y el Congreso

**Artículo 12.** *Ayuntamientos.* Para la elección de Ayuntamientos la división política y administrativa del territorio del Estado, es la que comprende los municipios señalados en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Local, que corresponden a: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

1. Cada uno de ellos se integra por una presidencia municipal, una sindicatura de hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías que se designarán según el principio de representación proporcional.

**Artículo 13.** *Congreso del estado de Tabasco.* Se encuentra integrado por veintiún diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, y por catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales, lo que hace un total de 35 representantes en el Congreso.

1. Dichos distritos fueron determinados mediante el acuerdo INE/CG632/2016, los cuales tienen su cabecera en: 01 Tenosique, 02 Cárdenas, 03 Cárdenas, 04 Huimanguillo, 05 Centla, 06 Centro, 07 Centro, 08 Centro, 09 Centro, 10 Centro, 11 Tacotalpa, 12 Centro,

G



13 Comalcalco, 14 Cunduacán, 15 Emiliano Zapata, 16 Huimanguillo, 17 Jalpa de Méndez, 18 Macuspana, 19 Nacajuca, 20 Paraíso y 21 Centro.

#### CAPÍTULO CUARTO Cumplimiento del Principio de Paridad

**Artículo 14.** *Optimización del Principio de Paridad.* Como primer paso para el registro de candidaturas para los *ayuntamientos*, los partidos políticos deberán de enlistar los diecisiete municipios con relación a la *calificación de oportunidad de paridad*, contenido en el **anexo 3**; posteriormente se realizará una segmentación de acuerdo a los municipios mejor calificados, el primer segmento se compondrá por nueve municipios y el segundo por ocho.

Bloques a los que se les denominará “**bloque de calificación de oportunidad paritaria**”, para lo cual se empleará la siguiente metodología:

1. Se realizará la clasificación de los diecisiete municipios en dos segmentos, el segmento “A” será el primero, en el que se enlistarán los nueve municipios con mejor calificación obtenida (Centro, Cárdenas, Balancán, Macuspana, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Jalpa de Méndez y Comalcalco).
2. En el segmento “B” se enlistarán los ocho municipios restantes (Emiliano Zapata, Cunduacán, Nacajuca, Jonuta, Tacotalpa, Jalapa, Teapa y Centla).
3. En ambos segmentos se verificará el principio de paridad, es decir que los géneros se encuentren en igual número, salvo en el segmento de nueve municipios, en el que deberá asignarse una mujer en la candidatura impar.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



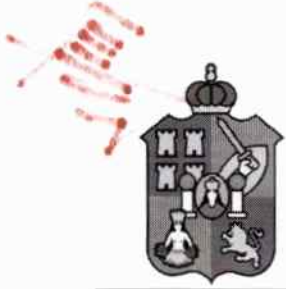
*[Firma manuscrita en rojo]*

- a) En ambos segmentos se enlistarán los géneros de quienes encabezarán las planillas de regidurías.
- b) Se observará que en el “segmento A” exista el registro de 5 mujeres y 4 hombres. Mientras que el “B” estará integrada de por 4 mujeres y 4 hombres.
- c) Finalmente, de la suma de ambos segmentos “A y B”, se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de 9 mujeres y 8 hombres.

Tal como se detalla a continuación:

Segmento A		Segmento B	
Municipios	Género a postular	Municipios	Género a postular
1. Centro		1. Emiliano Zapata	
2. Cárdenas		2. Cunduacán	
3. Balancán		3. Nacajuca	
4. Macuspana		4. Jonuta	
5. Huimanguillo		5. Tacotalpa	
6. Paraíso		6. Jalapa	
7. Tenosique		7. Teapa	
8. Jalpa de Méndez		8. Centla	
9. Comalcalco		-----	-----
<p align="center">Total, de géneros que deberá de postularse: 5 Mujeres y 4 Hombres</p>		<p align="center">Total, de géneros que deberá de postularse: 4 Mujeres y 4 Hombres</p>	

*[Firma manuscrita en azul]*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Una vez realizada la primera verificación a través del “bloque de calificación de oportunidad paritaria”, se realizará la siguiente verificación, a través de los bloques de porcentaje de votación de cada partido, cuya metodología es explicada en el artículo siguiente.

**Artículo 15. Bloques de porcentaje de votación.** Estos bloques se componen de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en la elección anterior, mismos que serán proporcionados por esta autoridad electoral; para ello cada partido político enlistará todos los municipios y distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que en cada uno de ellos.

1. Dicha lista se dividirá en tres bloques; para el caso de los *ayuntamientos* será de la siguiente forma: 2 bloques de seis municipios y uno de 5 municipios, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios totales del estado.

Para las *diputaciones* la lista será dividida en tres bloques, cada uno se integrará de siete distritos.

2. El primer bloque corresponderá a la votación baja, el segundo a la votación media y el tercero a la votación alta.

*Ayuntamientos:* los dos primeros bloques corresponden a las votaciones baja y media, mientras que el tercero a los 5 municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto.

*Diputaciones:* los primeros dos bloques corresponden a los porcentajes de votaciones baja y media, mientras que el último al porcentaje de votación alta.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



3. Posteriormente se revisará la totalidad de municipios y distritos de cada bloque, los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.

4. El primer bloque relativo al “porcentaje de votación baja”, tendrá un análisis especial:

a) *Ayuntamientos*: Se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un *sub-bloque* de 3 municipios en el bloque de votación baja.

b) *Diputaciones*: Al tratarse de un bloque correspondiente a un número impar se optará como *sub-bloque* divisional los primeros 4 distritos de la lista, en el primer bloque subdividido se conformará de 4 y 3 distritos, en el que se revisará que el género femenino no haya sido postulado en su mayoría en aquel sub-bloque.

5. Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral inmediato anterior y conservaron su registro, las tablas correspondientes a sus resultados oficiales y su respectivo análisis por bloque, esto es, el bloque que contiene los municipios en los que obtuvieron porcentaje de votación baja, el de porcentaje de votación media y el de porcentaje de votación alta, con respecto al proceso electoral anterior. **(Anexo 08)**

**Artículo 16.** *Forma de cumplir con la paridad horizontal.* Se garantiza la paridad de género en su criterio horizontal en las candidaturas a regidurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, de la forma siguiente:





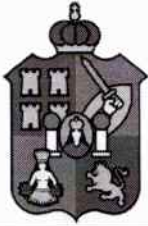
1. Para la totalidad de las candidaturas a regidurías de los *ayuntamientos* (equivalente a 17 municipios), las postulaciones deberán recaer en 8 hombres y 9 mujeres.
2. En ese sentido, respecto a las candidaturas a *diputaciones* (que equivale a 21 distritos) deberán postularse a 10 hombres y 11 mujeres.
3. Si algún partido político decide postular candidaturas para el mínimo de cargos, acorde a lo establecido en el artículo 56, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral, es decir, 12 municipios y 14 distritos, se deberá observar igualdad respecto al género de las candidaturas postuladas; cuando sean pares únicamente será permisible la postulación de un número mayor de candidaturas en favor de personas del género femenino, y si la cantidad de postulaciones fuese impar le corresponderá forzosamente aquél lugar a una fórmula de mujeres.

**Artículo 17. Progresividad del criterio de horizontalidad.** Para el caso de las dos listas plurinominales de cada una de las dos circunscripciones, que atienden el principio de representación proporcional en diputaciones, para su postulación se observará lo siguiente:

1. De acuerdo a las tablas correspondientes de los resultados oficiales, respecto de los porcentajes de votación obtenidos en cada circunscripción proporcionada a los institutos políticos (**Anexo 8**), se verificará en cuál de las dos circunscripciones se obtuvo mayor porcentaje de votos en el proceso electoral anterior, por lo que en esa circunscripción la lista deberá estar encabezada por una fórmula del género femenino. Sólo será admisible la postulación de personas del género femenino en ambas listas.

**Artículo 18. Paridad y reelección.** Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, estas deberán armonizarse con el resto de las postulaciones





que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

## CAPÍTULO QUINTO

### Del principio de no discriminación y acciones afirmativas

**Artículo 19.** *Acción Afirmativa en favor de la Juventud.* Esta será armonizada con el principio de Paridad, ya que la edad no es una afectación directa al género, la metodología a establecerse será la siguiente:

1. En la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad comprenda de los 21 a los 29 años de edad.
2. Para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán obligatoriamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos, las cuales deberán cumplir con el rango de edad referido en el numeral anterior.
3. *En lista de representación proporcional.* Tanto para las listas de candidaturas a regidurías como a diputaciones, por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán optativamente postular fórmulas juveniles.
4. En caso de incumplimiento de las disposiciones que integran esta acción afirmativa, a quien haya solicitado el registro de candidatura se le requerirá su cumplimiento en los términos establecidos en el Capítulo Octavo de los presentes lineamientos.



**Artículo 20.** *Acción afirmativa en favor de la población Indígena.* Los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad; para ello atenderán la metodología, establecida en los presentes lineamientos. Para la postulación de candidaturas indígenas se estará a la metodología siguiente:

1. *Presencia Indígena.* El Consejo Estatal, con base en los estudios vertidos en el acuerdo por el que se aprueban los presentes lineamientos, detalló que todos los municipios de Tabasco, cuentan con presencia indígena, sin embargo, Tacotalpa y Nacajuca son los municipios que satisfacen porcentajes más altos, en relación a los criterios de población y hablantes de lenguas, mientras que Centla, cuenta con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, quedando así como los mejor calificados, en el siguiente orden preferencial: 1) Tacotalpa, 2) Nacajuca y 3) Centla.
2. *De los ayuntamientos.* La acción afirmativa consiste en realizar la postulación obligatoria, en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas, en alguno de los municipios citados en el párrafo que antecede, que tenga calidad indígena, dicha postulación deberá respetar el orden preferencial de los tres municipios con mejores porcentajes indígenas, referidos en el párrafo anterior. No obstante, adicionalmente a lo previsto en este artículo, los partidos políticos podrán optar por realizar el registro en cualquiera de los municipios restantes.
3. *En diputaciones.* En cuanto a las candidaturas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca y Centla; esta autoridad se encontrará facultada



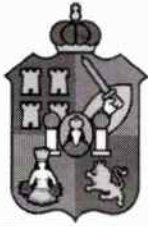
## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



para evaluar que la postulación presentada en los distritos corresponda a aquellos con mejores porcentajes de presencia indígena.

Esto se especifica, en virtud de aquellos distritos que se encuentren unificados con municipios que no reúnan ninguno de los criterios porcentuales mencionados en el punto 1 de este artículo; en caso de que esto suceda, esta autoridad requerirá las modificaciones pertinentes, para lo que se empleará el procedimiento previsto en el Capítulo Octavo.

4. *En lista de candidaturas de representación proporcional.* En las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, los partidos políticos podrán optar por registrar fórmulas de candidaturas indígenas, sin que esto conlleve al cumplimiento obligatorio de las candidaturas mencionadas en el punto 2 de este artículo.
5. Respecto a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones; con ello, también se garantiza por aquella vía el acceso de las personas indígenas a estos cargos de elección popular.
6. *Revisión de las postulaciones.* Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará casuísticamente cada postulación bajo una perspectiva intercultural.
7. *No limitación de la acción afirmativa indígena.* La postulación de las candidaturas que se establecen en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas indígenas en las postulaciones que realicen por ambos principios.



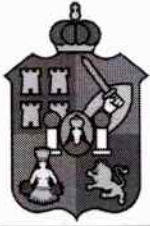
**Artículo 21. Autoadscripción.**

1. *Simple.* Consiste en la manifestación expresa de auto identificarse como perteneciente a un grupo étnico, o bien puede traducirse como la identidad cultural de una persona.
2. *Calificada.* La auto-adscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, se encuentra compuesta del reconocimiento que jurídicamente debe ser demostrada con medios de prueba.
3. Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar la auto adscripción de quienes soliciten su registro y que se ostente como candidatura indígena.

Además, tendrán la carga de presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, puesto que la auto adscripción calificada tiene como finalidad acreditar el **vínculo comunitario** entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas.

4. Por consiguiente, los partidos políticos y quienes encabezan la candidatura independiente, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (más no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretende registrar como indígenas, cumplan con los siguientes aspectos:

- Que haya prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, haya desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que haya sido elegida



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



*[Firma roja]*

o elegido como autoridad comunitaria, en base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.

- Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de una contienda electoral.
- Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar la relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural.

5. Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades indígenas correspondientes a las comunidades o pueblos que estas representen, para ello podrá utilizarse el catálogo de autoridades indígenas<sup>2</sup>.
6. A falta de las documentales que acrediten la auto adscripción calificada, este instituto procederá a realizar el trámite procedimental, previsto en el artículo 35, numerales 1 y 2.
7. Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, serán dadas a conocer mediante dictamen público a toda la ciudadanía, además se realizará la

<sup>2</sup> Dicho catálogo de autoridades indígenas, será expedido en el año 2021 de forma oficial, por parte del INPI y la Subsecretaría de Bienestar para Asuntos Indígenas, el cual tendrá un carácter orientador.

*[Firma azul]*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



publicación de aquel dictamen en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

**Artículo 22.** *Homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas.* Para el caso de las fórmulas que tienen por objetivo satisfacer alguna acción afirmativa juvenil o indígena, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

**Artículo 23.** *Otros grupos vulnerables.* En virtud de que la igualdad y la no discriminación son principios de mandato constitucional de Derechos Humanos, como principios que impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, el Instituto Electoral, podrá exhortar que los partidos políticos y candidaturas independientes, respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna por ser pertenecientes a aquellos grupos identificados como categorías sospechosas, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva.

### CAPÍTULO SEXTO Formas de participación

**Artículo. 24** *Coaliciones y otros tipos.* En concordancia al artículo 84, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán asociarse y de acuerdo al tipo de participación por el que opten participar atenderán la normativa que regule las respectivas figuras en la ley y el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 25.** *Tipos de coaliciones o candidaturas comunes.* De conformidad con el artículo 88 numerales 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, se puede participar de forma total, parcial y flexible, cada una de estas consiste en postular de la forma siguiente:



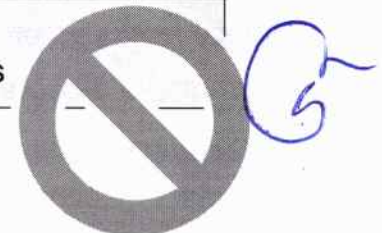
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



1. Total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidaturas.
2. Parcial, los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas.
3. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas.
4. Para la postulación de las coaliciones totales, se adoptará como criterio verificar la paridad de acuerdo a los bloques porcentuales de votación del partido predominante, es decir aquel que obtuvo el mayor porcentaje de votos en la elección anterior.
5. Para el caso de postulaciones parciales y flexibles, el principio de paridad se verificará en las planillas que se registren de forma individual y aquellas en las que se haya optado por algún tipo de asociación, verificándose que ambos tipos de participaciones se encuentren armonizadas la una con la otra acorde al partido del que se trate.

**Artículo 26.** *La paridad no es acumulable.* Aplicable para el caso del artículo anterior numeral 5, las candidaturas que se registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad, es decir que solo se pretenda postular a un solo género en algún tipo de participación no será permisible. Para mayor ilustración se muestra un ejemplo hipotético.

Paridad de género en la forma de participar con un tipo de asociación		Total de género
Postulación en <i>asociación</i>		9 Hombres





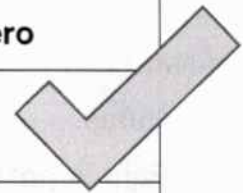
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



Postulación <i>individual</i> de Partido Político		8 Mujeres
--	--	-----------

Solo es permisible el registro de la siguiente forma:

Paridad de género en la forma de participar con un tipo de asociación		Total de género
Postulación en <i>asociación</i>		5 mujeres 4 Hombres
Postulación <i>individual</i> de Partido Político		4 Mujeres 4 Hombres



**Artículo 27.** *Paridad en los tipos de asociación de acuerdo al porcentaje de votos en bloques.* Los partidos políticos que participen en coaliciones y candidaturas comunes o cualquier otra forma, también se sujetarán a la verificación de los bloques porcentuales de votación en los que postularán candidaturas en forma paritaria, dentro de cada uno de los bloques mencionados en el artículo 14 del presente instrumento.

**Artículo 28.** *Paridad en las fusiones.* De conformidad con el artículo 95 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, referente a las fusiones entre los partidos políticos, para la revisión del principio de paridad se verificará conforme al partido político que conserve su personalidad jurídica, a falta de esta, se realizará con aquel que cuente con el registro más antiguo.

**Artículo 29.** *Partidos de nueva creación.* Para el caso de la participación de nuevos partidos, que realizarán por primera vez la postulación de candidaturas y no cuenten con antecedentes en procesos pasados, no será atendible la paridad mediante los bloques de porcentajes de votación, sin embargo, si se verificará que cumplan con los criterios de Paridad establecidos en los presentes lineamientos, acorde a la elección en la que





participarán y al bloque de oportunidad paritaria previsto en el artículo 14 de estos lineamientos; así como el cumplimiento de las demás acciones afirmativas a favor de jóvenes e indígenas, respetando la inclusión y no discriminación de otros grupos vulnerables como los referidos en el artículo 23.

**Artículo 30.** *Cumplimiento y verificación de acciones afirmativas.* Tanto las acciones afirmativas para mayor beneficio de la juventud y de las personas indígenas, se encontrarán sujetas a revisión, para que se encuentren armonizadas con el principio de Paridad. Asimismo, se verificará que estas postulaciones estén en igualdad de condiciones, independientemente del tipo de participación de los partidos políticos, esto se traduce en que, para las participaciones en asociación o en lo individual, los partidos deben asegurar postulaciones de aquellos grupos sociales en ambos supuestos.

## CAPÍTULO SÉPTIMO Candidaturas Independientes

**Artículo 31.** *Candidaturas independientes.* Es derecho de la ciudadanía solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos; esta figura se encuentra sujeta a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral.

**Artículo 32.** *Paridad únicamente en la planilla.* Por lo que respecta a las Candidaturas Independientes que pretendan postularse para el cargo de presidencia municipal, deberán atender el criterio de homogeneidad de las fórmulas dentro de su planilla, así como los criterios de alternancia y verticalidad, este último referido a que la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional deberá ser encabezada por el género opuesto del que encabeza la planilla de mayoría relativa.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



**Artículo 33.** *Paridad en la postulación a diputaciones.* En cuanto a la postulación para una diputación por el principio de mayoría relativa, únicamente deberá de cumplir con el criterio de homogeneidad de la fórmula.

**Artículo 34.** *Candidatura independiente y de las acciones afirmativas.* Para el caso de las candidaturas independientes que pretendan postularse en alguno de los tres municipios antes señalados con mejores porcentajes indígenas (Tacotalpa, Nacajuca y Centla), estarán sujetas al cumplimiento de la cuota indígena dentro de su planilla y también deberán cumplir con la cuota juvenil, respetando en todo momento el principio de Paridad.

### CAPÍTULO OCTAVO

#### Del procedimiento por Incumplimiento del principio de paridad y otras acciones afirmativas

**Artículo 35.** *Incumplimiento del Principio de Paridad en el registro.* Al haber realizado la postulación de candidaturas, si el Instituto Electoral detecta que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, incumplen con el principio de paridad en sus planillas, al postularse a más personas del género masculino o hecho las postulaciones de mujeres de forma indebida, se realizará lo siguiente:

1. Se le hará un requerimiento a la parte que haya solicitado el registro, señalando y observando las candidaturas que incumplen el principio de Paridad, fijando el plazo de 48 horas para que se subsane el error u omisión apercibiéndolo que, de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



2. Si se omite cumplir el requerimiento o se realiza de forma defectuosa, el Consejo respectivo impondrá una amonestación pública y procederá a emitir un segundo requerimiento, concediendo el término de 24 horas para su cumplimiento.

3. Si no se satisface el último requerimiento, el consejo respectivo procederá a realizar únicamente el registro de las candidaturas que cumplen con la paridad y las que no se subsanaron, no serán registradas.

**Artículo 36.** *Incumplimiento de otras acciones afirmativas.* Para el caso de aquellas planillas que cumplan con el principio de Paridad, pero no satisfagan algunas de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas o en el caso que se incumplan dos de las anteriores, el Instituto Electoral realizará las actuaciones citadas en el artículo anterior. Tratándose de las fórmulas de personas indígenas y jóvenes tendrán un tratamiento especial previsto en los artículos 39 y 43 del presente documento, por tratarse de un número reducido de postulación.

### CAPÍTULO NOVENO

#### De la postulación y sustituciones de candidaturas.

**Artículo 37.** *Postulaciones incompletas dentro de planillas.* Cuando se realice la postulación de candidaturas, la autoridad electoral deberá realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos de las postulaciones, si detecta que una o más de las listas de candidaturas postuladas presentada se encuentra incompleta, se realizará lo siguiente:

1. Se requerirá por única ocasión al partido político o a quien haya solicitado el registro, para que sea subsanada la omisión.



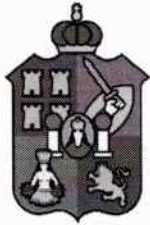
2. En caso de que no se haya atendido el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, se registrarán únicamente las candidaturas presentadas, y aquellos lugares respecto de los cuales no se efectuó postulación alguna, serán cancelados, esto se traduce en la aprobación del registro de planillas incompletas.

3. Para el caso de las planillas de regidurías, si resultara electa la planilla que obtuvo su registro incompleto, aquellos espacios se considerarán para la distribución en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, siempre de manera paritaria.

**Artículo 38.** *Planillas incompletas por incumplimiento de Paridad.* El Consejo podrá aprobar el registro de las planillas que hayan sido requeridas por incumplimiento del principio de paridad y que no satisficieron el procedimiento establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 35, por lo que se atenderá lo dispuesto en el numeral 3 de aquel precepto.

**Artículo 39.** *Planillas que incumplen cuotas jóvenes e indígenas.* Para el caso particular de los lugares que debiesen ser ocupados por alguna de las fórmulas que correspondan dentro de las planillas, a las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas en el que se haya realizado el trámite referido en el artículo 35 numerales 1 y 2, esta autoridad efectuará el registro incompleto de la planilla, pero observará el incumplimiento de la o las acciones afirmativas, con base en las siguientes disposiciones:

1. El tratamiento especial consistirá en hacer del conocimiento y advertir al partido político de su incumpliendo y proceder a su registro con las fórmulas presentadas, dado que si aquella planilla registrada como incompleta por el incumplimiento de alguna de estas acciones afirmativas, resultare ganadora, se realizará el trámite previsto en el artículo 43 de los presentes lineamientos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**Artículo 40. Sustituciones.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, podrán llevar a cabo libremente la sustitución de candidaturas conforme a los plazos y procedimientos previstos en la Ley Electoral, salvaguardando la paridad de género. La sustitución de candidaturas deberá efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas contenidas en estos lineamientos.

**Artículo 41. Sustitución o modificación oficiosa.** Cuando se observe que se incumple con la paridad en algunos de sus criterios, es decir que se cuente con las postulaciones paritarias, pero sin atender los criterios de homogeneidad, alternancia, verticalidad o cualquier otra, se realizará el procedimiento desarrollado en el artículo 35 numerales 1 y 2, de los presentes lineamientos.

Al no ser atendidos el o los requerimientos efectuados, esta autoridad realizará oficiosamente las sustituciones necesarias para atender los criterios previstos en estos lineamientos y procederá a su registro.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**De la asignación para el caso de planillas incompletas en la integración de los  
Ayuntamientos y el Congreso del Estado**

**Artículo 42. Asignación en planillas incompletas.** Si resultase ganadora una planilla incompleta, se realizará la asignación de regidurías de representación proporcional para cubrir la regiduría sin candidatura, por lo que se procederá a realizar el siguiente procedimiento:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



1. El instituto observará los espacios que no fueron ocupados y correrá el espacio inhabilitado, para que en aquellos lugares correspondan a los últimos de la lista y se tenga una mínima afectación.
2. Se revisará en primera instancia el principio de Paridad y aquel espacio será ocupado por el género que falte, la regiduría será otorgada a aquel partido que tenga el primer derecho de asignación de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida.

**Artículo 43.** *Asignación a planillas incompletas de fórmulas juveniles e indígenas.* Si al realizarse el paso previsto en el artículo 41 numeral 1, se observara que se trata de una lista relativa a alguno de los municipios de Tacotalpa, Nacajuca y Centla:

1. En la que no se haya cumplido la cuota indígena, al realizar la asignación de aquel espacio el Instituto Electoral, para garantizar el acceso real a las personas indígenas en la política, cuando realice la asignación al partido o candidatura independiente que tenga el primer derecho de asignación por el principio de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida, en él se tomará a quien cubra la calidad de persona indígena cumpliendo con el principio de paridad, para la asignación e integración del ayuntamiento.
2. En el caso de que el partido que tuviera mejor derecho, no contare con las fórmulas de candidaturas indígenas, se examinará al siguiente partido con mejores porcentajes de votación para poder realizar dicha asignación.
3. Cuando se tratara de la cuota juvenil, se realizará el método previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, con la única excepción que para esta cuota no existen municipios determinados de postulación.



4. En caso de que existieran fórmulas faltantes se repetirán los procedimientos anteriores hasta completar la planilla ganadora.
5. Para el caso de las fórmulas que se requieran para integrar la planilla, se observará el tipo de acción afirmativa por cubrir en conjunto con el principio de Paridad.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO** **De las elecciones extraordinarias**

#### **Artículo 44. Tipos de elecciones.**

1. Ordinaria: Estos lineamientos son aplicables a las elecciones ordinarias.
2. Extraordinarias: Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015, al Reglamento Nacional de Elecciones y a las siguientes, disposiciones:
  - a) En caso de que los Partidos Políticos postulen candidaturas individuales, éstas deberán de cumplir con la misma asignación de género y en su caso acción afirmativa, de las que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
  - b) En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y aquella se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas en los mismos supuesto de género o acción afirmativa de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
  - c) En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse o ir en candidatura común en el Proceso Electoral Extraordinario deberán ajustarse a lo siguiente:



- c.i) Si los partidos políticos participaran con candidaturas de géneros distintos que en el Proceso Electoral Ordinario, deberán de cumplir con un registro paritario y la candidatura de número impar le corresponderá a una mujer.
- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado en coalición o candidatura común durante el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
- d. i) Las postulaciones que correspondían al género femenino realizadas por la coalición o candidatura común, se repetirán, respecto al género y acciones afirmativas en las postulaciones del proceso extraordinario.
  - d. ii) Respecto a las postulaciones de personas del género masculino realizadas por la coalición o candidatura común, podrá optarse por postular en su lugar a personas del género femenino.
8. Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, relativas a las candidaturas que encabecen las planillas postuladas para los ayuntamientos y para el caso de las diputaciones a quien tenga la fórmula propietaria del distrito. que expedirá de forma oficial el INPI<sup>3</sup> en conjunto con la Subsecretaría de Bienestar para Asuntos Indígenas, el cual será de carácter orientador.

---

<sup>3</sup> A inicios del año 2021.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



Handwritten red scribbles in the top right corner.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal.

**Segundo:** En el caso de que las constituciones o legislaciones locales o el Reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, inclusión y no discriminación e igualdad ante la ley, dichas disposiciones prevalecerán sobre los presentes lineamientos.

**Tercero:** Los presentes lineamientos podrán ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlos con motivo de reformas a la Constitución local, a la normativa electoral, o acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos; esto, a través de la Comisión competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal, el proyecto de adecuación respectivo.

**Cuarto:** Los diversos anexos que obran agregados al presente lineamiento forman parte integral del mismo.

Handwritten blue signature or initials in the bottom right corner.